

INE/CG515/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. CESAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DE TAMAULIPAS Y DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS”, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós se recibió vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, recibido en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Doria Ramírez, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Local de este Instituto en Tamaulipas, en contra del C. Cesar Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a gobernador de Tamaulipas y de la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas. (Folios 01 a 26 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

1. *En la siguiente narración de hechos vamos a especificar únicamente las ligas de internet en donde se está haciendo campaña política sin la presencia del candidato CESAR VERASTEGUI a través de su operador político **PRI ABASOLO** en donde a través de diferentes eventos y actos políticos entregan a nombre del candidato, diferentes tipos de dádivas de las que se encuentran prohibidas por la ley electoral puesto que se pueden considerar como compra y coacción del voto, asimismo en las siguientes publicaciones podremos apreciar como de una forma maquinada y como una constante se ha venido violentando la ley a través de diferentes eventos sin candidato en donde aprovechándose del hambre y la necesidad del pueblo tamaulipeco los mueven a través de pequeñas dádivas consistentes en despensas e insumos del hogar, podremos apreciar prácticas políticas deleznable de compra y coacción del voto a partir del lucro con el hambre y la necesidad de los sectores más pobres de nuestra población.*

*La práctica que vemos más recurrente en estas publicaciones son precisamente las de El (sic) juego de lotería en donde ha sido la forma recurrente que han encontrado durante esta campaña de 2022 para poder hacer una entrega de dádivas y de materiales prohibidos por la ley electoral a fin de coaccionar y comprar el voto de las personas haciéndoles participar en un evento no registrado ni regulado ni declarado ante la unidad técnica de fiscalización, eventos en donde no participé (sic) el candidato, pero que lo más importante es que juntan a un grupo de 50 o 60 personas y todos ellos se ponen a jugar lotería, al final todos se llevan premios durante el juego como despensa o utensilios de cocina y para poder ganar la lotería deben de gritar la frase **“BUENA CON TRUKO”** Lo (sic) cual es una forma de violencia psicológica, emocional que afecta a la dignidad de las personas y la concepción de la política como forma democrática de cambiar la realidad social, y más bien pareciera que es una forma en donde él quien tiene más puede venir a arraigar las prácticas sociales de intercambio de dádivas por un voto.*

*De igual forma durante las siguientes fotografías y ligas de internet de la red social Facebook perteneciente al operador político PRI ABASOLO podremos apreciar que cómo consideran que no son los candidatos o que se hace una campaña sin candidatos estos no están obligados a cumplir con la legislación y por ello es que pueden estar repartiendo despensas, medicamentos, balones de fútbol y trofeos a nombre del propio candidato, incluso pidiéndole a la gente que diga frases de reconocimiento hacia su candidato para poder ser acreedores a los premios consistentes hasta en 1 kg de frijol para poder saciar el hambre de un día de una población lastimada por una forma de Gobierno con visión neoliberal y meramente comercial.*


*En las publicaciones que estaremos presentando a continuación a través de las ligas de internet y las fotografías, podremos apreciar los rostros de personas menores de edad que estuvieron como partícipes acompañando a sus padres de familia en diferentes eventos al momento de la entrega de dádivas, así sin haber tenido los cuidados y precauciones que establece la ley de la materia sí expusieron las*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**















*fotografías de menores aun cuando eran actos de proselitismo político y que en la cabeza de las notas así están catalogados, pero aún más importante señalar es que durante estas notas fueron etiquetadas a la página oficial de César el Truco Verástegui, por lo que el candidato de la coalición tuvo la oportunidad de verificar en sus redes sociales todas las publicaciones que lo etiquetaban y por consecuencia estaba notificado y avisado de estas publicaciones sin que se haya deslindado de ninguna.*

*Es así que la denuncia que presentamos es sobre el siguiente perfil o usuario de la red social de Facebook*











<https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239>

UBICACIÓN O LIGA	TEXTO DE PUBLICACIÓN	FOTOGRAFÍAS	Violación y Fecha
<p><a href="https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&amp;set=pcb.128090103200420">https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&amp;set=pcb.128090103200420</a></p>	<p><i>Bonita tarde de convivencia la que tuvimos en nuestra comunidad de #Delicias, seguimos creando lazos de afectividad y convivencia social para fortalecer nuestra sociedad, así como fortalecer nuestra política, ampliando la participación de la gente en esta.</i></p> <p><i>En nuestra convivencia llegamos a la conclusión que la mejor opción para dirigir Tamaulipas a un mejor porvenir es nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui y que este 5 de junio votaremos por el PRI para conseguir un mejor futuro para todos #DeAquíParaAdelante porque queremos un #TampsConMadre  </i></p> <p><i>#VaPorTamaulipas   </i></p>	<p>FOTOS DE LA 1 A LA 19</p> 	<p>25 DE MAYO DADIVAS Y MENORES</p>




**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

UBICACIÓN O LIGA	TEXTO DE PUBLICACIÓN	FOTOGRAFÍAS	Violación y Fecha
			
<p><a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0M2wuZCyS7LVd746Q7w5PCj1uxRra38rpGNmg5iuTeqSWMevmYVY38XmZENwB6coXI&amp;id=100079982935239">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0M2wuZCyS7LVd746Q7w5PCj1uxRra38rpGNmg5iuTeqSWMevmYVY38XmZENwB6coXI&amp;id=100079982935239</a></p>	<p>Realizamos loterías en las secciones 3, 4 y 5, así como en el Poblado Abasolito. Fomentamos la convivencia familiar y social porque sabemos que para que nuestro tejido familiar y social sea más fuerte, necesitamos seguridad en nuestras calles para una sana convivencia y esparcimiento social, todo esto lo lograremos con las propuestas que nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui tiene para nuestro estado, pero para que esto sea realidad los invito a que este 5 de Junio votemos por el PRI    y #DeAquíParaAdelante Tamaulipas irá rumbo al progreso.  </p>	<p>FOTOGRAFÍAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTA FILA DE LA 20 A LA 38</p>	<p>24 DE MAYO DADIVAS Y MENORES</p>
			
<p><a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0GEu4wDREUiR3kzqVuiQRNPnMXV47ecJxSSKvZGfwwxBfbiJjJNxFwZe92zv3itl&amp;id=100079982935239">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0GEu4wDREUiR3kzqVuiQRNPnMXV47ecJxSSKvZGfwwxBfbiJjJNxFwZe92zv3itl&amp;id=100079982935239</a></p>	<p>En Nicolás Bravo estamos convencidos que César "Truko" Verástegui es la mejor opción para gobernar nuestro estado, porque conoce las necesidades del campo, la educación, salud, seguridad y demás, es por eso que este 5 de junio votaremos PRI    #DeAquíParaAdelante vamos por el progreso, porque Tamaulipas sea un estado de bien. #VaPorTamaulipas #VaPorAbasolo #VaPorTi  </p>		<p>24 DE MAYO MENORES</p>
<p><a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0BYQp4mCwCH7smzW6BrWeYcgypr1CD7uRADWzKBvxPZrR6vUpHtUZscPMQEOo7uRI&amp;id=100079982935239">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0BYQp4mCwCH7smzW6BrWeYcgypr1CD7uRADWzKBvxPZrR6vUpHtUZscPMQEOo7uRI&amp;id=100079982935239</a></p>	<p>Nicolás Bravo, es una comunidad que se identifica por esa euforia e ímpetu en cada evento y esta vez no es la excepción; con todo el ánimo del mundo recorren las calles de la sección 10, llevando el mensaje de nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui, donde nos dice que Tamaulipas será un lugar próspero y seguro,</p>		<p>18 DE MAYO MENORES</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

UBICACIÓN O LIGA	TEXTO DE PUBLICACIÓN	FOTOGRAFÍAS	Violación y Fecha
	<p>donde los campesinos tendrán el apoyo que necesitan, la educación el impulso que requiere, por eso este 5 de Junio <a href="#">#DefendamosTamaulipas</a> y <a href="#">#DeAquíParaAdelante</a> <a href="#">#VaPorTamaulipas</a></p> 		
<p><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02RmcKqhETXVLTUXkgTfPXiCjJbYqUgkFZRMG5gWC6igH7VE4RV2tHyg4A6e6rVN1jl&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02RmcKqhETXVLTUXkgTfPXiCjJbYqUgkFZRMG5gWC6igH7VE4RV2tHyg4A6e6rVN1jl&amp;id=100079982935239</a></p>	<p>Nuestra estructura del seccional 5 activada con todo el ánimo recorriendo las calles de esta sección, haciendo promoción y difusión a nuestro candidato a gobernador, colocando propaganda y conversando de cerca con la gente, queremos un gobierno de soluciones y la solución la tienes TÚ, VOTA PRI </p> <p><a href="#">#DeAquíParaAdelante</a> <a href="#">#VaPorTamaulipas</a></p> <p>por un <a href="#">#TampsConMadre</a> </p>	 <p>FOTO 45</p>	<p>25 DE MAYO <b>MENORES</b></p>
<p><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid05NsAyFzWZA8ADeAPWrDtrSTvGfwbWYiceiT1xJx9YXmDRoBgSoQD7hYRmFdzSFLBI&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid05NsAyFzWZA8ADeAPWrDtrSTvGfwbWYiceiT1xJx9YXmDRoBgSoQD7hYRmFdzSFLBI&amp;id=100079982935239</a></p>	<p>Grandes momentos de alegría y euforia se vivieron en la comunidad de <a href="#">#GuadalupeVictoria</a> en donde se llevo (sic) a cabo una gran brigada de impacto, entregado propaganda a todos nuestros simpatizantes. Guadalupe Victoria tiene el toque, sabe como hacerlo, sabe como elegir a sus gobernantes, y es así como ya eligió, saben que <a href="#">#DeAquíParaAdelante</a> vamos con "El Truko" por un mejor Tamaulipas, por posicionarlo en donde le corresponde, un estado de primera y para tener un estado de primera, necesitamos un gobierno de primera que lo elijan ciudadanos de primera. </p> <p>Vamos por un <a href="#">#TampsConMadre</a> </p>	<p>FOTOS 46 A 48</p> 	<p>25 DE MAYO <b>MENORES</b></p>
<p><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid033mpKt9ACikj9336htUc8s6sSMJAaEkHeBaMivi4g8r1cKqiMDHuHTLz5sbsRA5BvI&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid033mpKt9ACikj9336htUc8s6sSMJAaEkHeBaMivi4g8r1cKqiMDHuHTLz5sbsRA5BvI&amp;id=100079982935239</a></p>	<p>En nuestra comunidad de <a href="#">#GildardoMagañas</a> se realizó la visita casa por casa haciendo entrega de folletos de nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui y exponiendo sus propuestas, porque en <a href="#">#Tamaulipas</a> <a href="#">#DeAquíParaAdelante</a> seguiremos avanzando. </p> <p><a href="#">#VaPorTamaulipas</a> <a href="#">#VaPorAbasolo</a></p> <p><a href="#">#VaPorTi</a> </p>	 <p>FOTO 49</p>	<p>13 DE MAYO <b>MENORES</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

UBICACIÓN O LIGA	TEXTO DE PUBLICACIÓN	FOTOGRAFÍAS	Violación y Fecha
<p><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0oYdGt1HHPbd9xa67FrsVfzDz15ri3bPZMQ5b6rCb8if8oLzD8hCDUb7YXE8qy67kl&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0oYdGt1HHPbd9xa67FrsVfzDz15ri3bPZMQ5b6rCb8if8oLzD8hCDUb7YXE8qy67kl&amp;id=100079982935239</a></p>	<p><i>El prísmo abasolense arropa la calle principal de este bello municipio para realizar una gran brigada de impacto, porque estamos convencidos que con César "Truko" Verástegui #DeAquíParaAdelante en Tamaulipas sí habrá soluciones, porque este 5 de Junio #VaPorTamaulipas #VaPorAbasolo #VaPorTi</i> 🍌👍🟢🟢🟢🟡🔴</p>	 <p>FOTO 54 Y 55</p>	<p>12 DE MAYO MENORES</p>
<p><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02pT1jqJnuDH3ADr3qckbSJoDoDyTwHJBedVDHYDzxzuWupqmL6xhK3FrLaCUFWxtl&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02pT1jqJnuDH3ADr3qckbSJoDoDyTwHJBedVDHYDzxzuWupqmL6xhK3FrLaCUFWxtl&amp;id=102320965785207</a></p>	<p><i>Invitando casa por casa a nuestras familias a asistir a la visita de nuestro candidato a Gobernador César "Truko" Verástegui. Porque #DeAquíParaAdelante #VaPorTamaulipas y #VaPorAbasolo #YoSoyPRI</i> 🍌👍</p>		<p>25 DE ABRIL MENORES</p>
<p><a href="https://www.facebook.com/EdgarMelhem/posts/pfbid0pSW1iGnENKpiWxVCiA1S3ZXEdzM aGtquM13XTCWKRDMZn7mPpQmFHTtA4cHWGFmRI">https://www.facebook.com/EdgarMelhem/posts/pfbid0pSW1iGnENKpiWxVCiA1S3ZXEdzM aGtquM13XTCWKRDMZn7mPpQmFHTtA4cHWGFmRI</a></p>	<p><i>De aquí para adelante</i> 🟢</p>		<p>22 DE ABRIL MENORES</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

UBICACIÓN O LIGA	TEXTO DE PUBLICACIÓN	FOTOGRAFÍAS	Violación y Fecha
<p><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0236B3xZT5KC4XkD3XGVagGBvchxZaSS2Vj1RPoVrhGtcLTtC5n7n8uLqMFuJJ8xcHI&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0236B3xZT5KC4XkD3XGVagGBvchxZaSS2Vj1RPoVrhGtcLTtC5n7n8uLqMFuJJ8xcHI&amp;id=102320965785207</a></p>	<p>Arrancamos con todo <a href="#">#VaPorAbasolo</a>  <a href="#">#VaPorTamaulipas</a> <a href="#">#TampsConMadre</a></p>	<p>FOTOS 60 A 62</p> 	<p>8 DE ABRIL MENORES</p>
<p><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bw8GDhHtsA1e736rEs4y7dmzvQnmq9EAa9KNKqtgvnJS9x357C7LBUPPsV6w1h5nl&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bw8GDhHtsA1e736rEs4y7dmzvQnmq9EAa9KNKqtgvnJS9x357C7LBUPPsV6w1h5nl&amp;id=102320965785207</a></p>	<p>El <a href="#">#PRI</a> en Abasolo arrancó oficialmente la campaña a Gobernador de nuestro amigo César "Truko" Verástegui, en compañía de toda la familia Priísta de nuestro municipio. <a href="#">#VaPorAbasolo</a> <a href="#">#VaPorTamaulipas</a> <a href="#">#TampsConMadre</a></p>		<p>7 DE ABRIL MENORES</p>

**AGRAVIOS**

**PRIMERO: ENTREGA DE DÁDIVAS COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO.** De conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 41 y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Federal, en correlación con lo establecido por el artículo 209 párrafo quinto de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales, que a la letra dice:

5- La entrega de cualquier tipo de, **en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Lo anterior debe de analizarse bajo la óptica de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la nación mediante la sentencia publicada el día 6 de agosto del año 2021

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

publicado en el semanario judicial de la Federación derivada de la acción de constitucionalidad promovida bajo el expediente número 134/2020 promovida por nuestro partido político morena en donde se logró la modificación de lo establecido en este párrafo quinto transcrito en líneas precedentes del artículo 209 de la ley electoral toda vez que sostenía la acotación de que solamente sería sancionable la entrega de beneficios cuando tuviera propaganda electoral, lo cual se prestaba para la entrega de dádivas y compra y coacción del voto a través del lucro con el hambre y la necesidad de las personas con mayores niveles de pobreza afectando con ello su dignidad a cambio de una causa democrática poniendo un juegos (sic) sus principios y convicciones a cambio de una necesidad de solventar los principios más básicos de las familias como es el hambre y la salud.

Bajo el eslogan de no más frijol con gorgojo, cómo lo ha planteado nuestro presidente (sic) de la República y desde una visión de rescate a la dignidad y decoro hacia las personas es de suma importancia para nuestra democracia y para el sistema de partidos políticos erradicar por completo las prácticas de compra y coacción del voto principalmente a través de las profundas necesidades sociales que sostiene nuestra población y fundamentalmente evitando que se lucre con la pobreza porque se vuelve un mecanismo electoral termina siendo cómplice de la misma y en lugar de que nos importe erradicarla su preservación se convierte en una herramienta mucho más importante para poder sostener la compra de votos durante los tiempos electorales.

Evidentemente son acciones que integran la hipótesis de conductas punibles de conformidad con las normas electorales y de transparencia, pues es claro que con esas dádivas que se entregan a través de “bingos” y “loterías” se influye y coacciona psicológicamente al electorado para favorecer la candidatura de la coalición “Va Por Tamaulipas” de César Augusto Verástegui Ostos, acciones en las que, además, se podrían estar desviando los recursos públicos de Gobierno del Estado. Debe decirse que la coacción, según Georgina Aguillon del Real, maestra en teoría psicoanalítica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y escritora de la revista “Estilo de Vida”, se puede definir como “la fuerza o violencia que se ejerce hacia alguien para obligarlo a que diga algo o ejecute una conducta o comportamiento no voluntario y/o deseado”. Señala que, en relación con la coacción, la fuerza o violencia puede ser de expresión diversa, como la física, la psíquica, la moral o bien puede darse una mezcla que combine todas ellas, utilizando como vía de realización la manipulación y el condicionamiento para lograr sus fines.

Con las dádivas y entrega de regalos en especie, se ejerce un tipo de violencia psicológica aprovechando la necesidad económica y alimenticia de un grupo vulnerable de personas para lograr un fin, que en este caso es, inducir el voto a favor del candidato de la coalición “Va Por Tamaulipas” de César Augusto Verástegui Ostos. En ese sentido, la autoridad electoral debe prevenir, investigar y sancionar a quien o quienes incurran en esas acciones indebidas y punibles, a fin de garantizar como les corresponde, la libertad del voto, generar seguridad, certeza jurídica y paz social en el actual proceso electoral, siendo oportuno señalar lo establecido en la fracción XXI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que dispone: **“Artículo 7.** Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: [...] XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo”.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

*En un marco de respeto a la dignidad humana, para generar certeza, credibilidad, imparcialidad, legalidad y máxima transparencia, es importante y fundamental que se garanticen unas elecciones pacíficas, libres y auténticas en la entidad, **sin coacción de ningún tipo y se permita a las personas elegir libremente por quien (sic) votar.** Sobre estos actos señalados, también la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales debe proceder a investigar con independencia y exhaustividad las conductas ilícitas advertidas en este libelo a fin de deslindar las responsabilidades conducentes para que se impongan las sanciones que en derecho procedan, a los denunciados de la zona conurbada de Tampico, Madero y Altamira, en la red social de Facebook.*

*Ciertamente, es muy común que las y los candidatos durante las campañas electorales distribuyan bienes y servicios a los ciudadanos, como en los casos advertidos, en los que destaca la **entrega de despensas, garrafones de agua, entre otras dadas**, lo que por sí solo se considera un delito electoral; sin embargo, de acuerdo con lo advertido en los videos e imágenes exhibidos en esta queja, donde al ganar una partida en un juego de lotería o bingo, se exige al ganador gritar **“BUENA CON EL TRUCO”**, lo que configura sin duda alguna, **una influencia y coacción psicológica que manipula a las personas para un fin específico**, esto es, votar en favor del candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”.*

*Lo anterior así se debe de considerar, pues de acuerdo con lo establecido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, un delito electoral son todas aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las **características del voto que debe ser universal, LIBRE, directo, personal, secreto e intransferible.** Como se puede observar y escuchar de las evidencias documentadas que son entregadas como prueba, en los “bingos” y “loterías” es utilizada la difusión personalizada del multiseñalado candidato, con voces y símbolos del emblema de la coalición “Va por Tamaulipas”, lo que implica sin duda, la promoción de su candidatura.*

*Al respecto de lo denunciado y documentado, la Sala Superior ha señalado en la sentencia SUP- JRC-89/2018, que el clientismo (sic) electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, DADIVAS o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. Precisa que el clientismo (sic) electoral se traduce en actos concretos de coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, que encarece y desvirtúa la integridad de las campañas políticas y genera inequidad, litigiosidad(sic) y conflictos postelectorales (sic), lo que, además, violenta el Principio de Equidad en la Contienda Electoral.*

*Con ese mismo criterio ya se ha pronunciado nuestro máximo tribunal en el sentido de buscar y evitar que el voto se exprese por las dadas que se usan, como en los casos que hemos documentado en este instrumento, en donde abusan de las penurias económicas y necesidades de las personas más vulnerables, pues quienes entregan las DADIVAS se sitúan en una ventaja indebida sobre sus contendientes que se debe de sancionar para erradicar.*

**SEGUNDO: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN A NIÑOS Y ADOLESCENTES** Lo anterior y analizado de manera conjunta con el acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los lineamientos para la protección de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

*niños niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, el cual se modificó por la resolución del expediente SER- PSD-21/2019 en donde se considera lo siguiente:*

*"...6.2 Acción preventiva en tutela del interés superior de la niñez, en relación con su participación en actos de proselitismo político o electoral.<sup>1</sup>*

*Por otra parte, esta Sala Especializada considera necesaria la adopción a manera de acción preventiva, establecer un llamado a los sujetos obligados en los Lineamientos, a fin de que procuren que la participación activa de niñas, niños y adolescentes se lleve a cabo en actos políticos de precampaña o campaña, en donde los temas que se exponen a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez al difundir imágenes de propaganda electoral en redes sociales utilizando a menores, tomando en cuenta que los derechos humanos de las personas menores de edad requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades.*

*Luego entonces, como se puede apreciar en la imagen, ésta pretende proyectar la adhesión a un acto proselitista con menores de edad -sin capacidad legal- a la campaña del mencionado candidato, además haciéndolos portar en su persona propaganda alusiva a éste, en donde claramente se utiliza la imagen de los niños sin que promuevan en ningún sentido ninguno de los derechos de la niñez, ningún programa, propuesta que beneficie o abone a la democracia y a los derechos de los niños, y son simplemente utilizados, pero en nada se menciona el proyecto político o la propuesta a favor de los infantes, lo cual deviene en una utilización táctica de su imagen que pueden ser consumidos y utilizados, sin que tenga detrás de sí nada que beneficie a los niños o con los que se les pueda dar ejemplo de los procesos democráticos en los que ellos pueden ser verdaderamente partícipes a través de las diferentes propuestas que pudieran existir para ellos, como iniciativas de ley, programas sociales, o características de un proceso de Gobierno que pretende el candidato acusado. Sin embargo, la utilización que realizan de estas imágenes es únicamente con la intención de usar su imagen y su sonrisa, ni siquiera se utiliza una fotografía con la cual se pueda presumir un intento de programa o proyecto que pudiera existir con los niños, sino que simplemente es el uso de la imagen per se, bajo la más simple de técnica mercadológica, tratando de mostrar una imagen de un niño sonriendo y con la cual se pretende simplemente generar un sentimiento y no cumplir el sentido estricto los fines y objetos de la democracia, que es la formación ciudadana y el involucramiento de la sociedad como partícipe real de las políticas públicas, lo que podemos apreciar en esta utilización de los niños es proyectar una imagen con una sonrisa sin explicarles los procesos en los que están participando, violentando con esto nuevamente la intención de la normatividad con la cual se busca proteger que los niños participen en procesos políticos de manera informada y clara, principalmente en procesos que tengan beneficio para sus formación y desarrollo y con los cuales puedan entender que la democracia y los procesos electorales y de Gobierno tienen una finalidad política y jurídica para su beneficio y no que se utilice a la ciudadanía como meros actos de Comercio y mercadotecnia para obtener votos y la gracia del votante lo cual es la forma más vil de utilización de la imagen de un menor de edad que no comprende el sentido de la*

---

<sup>1</sup> Resolución modificatoria del expediente SER-PSD-21/2019. El subrayado es propio.

*publicidad. Es por lo anterior que se aprecia una violación directa a lo establecido en el Art. 6 de los Lineamientos que a la letra dice:*

*6. Los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.<sup>2</sup>*

*Como se señaló en el párrafo anterior, no se cumple con los requisitos que el artículo nos señala y constituye un acto de discriminación en contra de los menores debido a lo que establece el artículo 3 del mismo lineamiento en su fracción VII*

*Artículo 3*

*VII. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexualidad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos. Se entenderá como discriminación cualquier acto que atente contra la dignidad humana.*

*V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.*

*XIII. Participación activa. El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.*

*XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político- electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.<sup>3</sup>*

**TERCERO OMISIÓN DE VIGILANCIA, ASESORÍA, FORMACIÓN POLÍTICA Y APEGO A LA LEGALIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** *De acuerdo a lo que establece la ley de culpa in vigilando como obligación establecida de los partidos políticos hacia sus militantes y simpatizantes que apoyan a los candidatos, situación que además no puede negarse ni evadirse toda vez que como ha quedado acreditado con las pruebas ofrecidas en el mismo portal en donde se presume la entrega de dulces en apoyo de su candidato, ahí mismo quién hace la publicación y que además se puede apreciar en una página en donde hay muchas más publicaciones a favor del mismo candidato antes y durante la campaña, se procede al etiquetado para enaltecer de manera orgullosa la violación flagrante a la ley, y la vieja práctica de comprar el voto a través de la entrega de productos básicos para la subsistencia humana sin importar la violación a su dignidad, necesidades o situación familiar.*

---

<sup>2</sup> Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral

<sup>3</sup> Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral

**CUARTO. UTILIZACION DE MATERIAL PROHIBIDO EN LAS CAMPAÑAS POLITICAS.**

*Las modificaciones a la ley electoral y particularmente a los reglamentos de propaganda electoral Que (sic) se han venido dando en los últimos años tienen que ver con la responsabilidad social y el cuidado del medio ambiente que se busca en los procesos electorales, (sic) Es por ello que presentamos como agravio la entrega de material prohibido y el uso de materiales como globos, juguetes, mandiles de plástico, paraguas que se puede apreciar en los vídeos y grabación que se están repartiendo o que se utilizan en los eventos que no son reportados debidamente para efectos de fiscalización*

**PLANTEAMIENTO DE DERECHO**

- I. *Es importante mencionar que, gracias a esa facultad investigadora y fiscalizadora, la autoridad electoral cuenta con mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan. Esta función fiscalizadora de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación incluso penal, tiene entre sus principales objetivos asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines.*
- II. *Conforme a los hechos advertidos y marco jurídico señalado, evidentemente se tienen los indicios aptos y suficientes para que se investiguen y determine lo que en derecho proceda, pues esos indicios permiten presumir que son acciones dolosas, sistemáticas y reiteradas a partir del inicio del presente proceso electoral, situación que es responsabilidad de ese órgano político vigilar para hacer cumplir la normatividad en la materia electoral.*
- III. *Los actos señalados representan claras infracciones a la normatividad electora (sic), por lo que deben ser investigados, pues, además, se pueden desprender incluso conductas que pueden configurar la existencia de delitos, porque violan la normatividad electoral y pretenden evadir la responsabilidad de cumplir con la obligación de transparentar el origen y destino de los montos de gastos de campaña, y la posibilidad de recibir aportaciones ilegales, lo que contraviene el marco jurídico electoral en materia de fiscalización que violenta el principio de equidad, que se debe de respetar en toda contienda electoral.*
- IV. *En ese seguimiento, se debe determinar si los sujetos obligados incumplieron con el siguiente marco jurídico:*

**Ley General de Partidos Políticos**

*[se inserta Artículo 25. 1. inciso i)]*

*[se inserta Artículo 54.1 incisos a), d), e), f) y g)]*

[se inserta Artículo 76. 1 inciso b)]

[se inserta Artículo 79. 1 inciso b)]

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

[se inserta Artículo 243.1].

**Reglamento de Fiscalización INE**

[se inserta Artículo 127]

(...)

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

**PRUEBAS**

**1.- INSPECCION, CERTIFICACION DE IMÁGENES, VIDEOS Y PUBLICACIONES (sic) EN LAS 13 LIGAS DE INTERNET PUBLICADAS EN EL CUERPO DEL LIBELO,** Consistente en las certificaciones que se sirva realizar la H. Secretaría Ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de Oficialía Electoral, a partir de la página del usuario que se puede apreciar en las ligas a la red social de Facebook de la usuaria denunciada. Con la prueba antes citada se acredita los hechos de la presente denuncia, el cual está relacionado con las fotografías, videos y publicaciones que son visibles al abrir las ligas que se encuentran descritas en el cuadro de publicaciones de actos ilícitos, y se especifique qué es lo que se puede apreciar al momento de su apertura, qué tipo de página y publicación abre y cuáles son sus características, así como la relación con el candidato denunciado, y la información que contiene la imagen antes mencionada.

Pruebas que demuestran la veracidad de los hechos denunciados, que desde ese momento se ponen a disposición mediante estas ligas de los medios informativos y redes sociales.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

**3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que esa autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho del presente curso.

(...)"

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja; acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato al cargo de Gobernador de Tamaulipas, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Folio 27 y 28 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folio 29 al 32 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Folio 33 a 34 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13139/2022, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio del 35 a 38 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13141/2022, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio del 39 a 42 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Político Morena.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13142/2022, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito a la representación de Morena ante el Consejo General del INE. (Folio 43 a 49 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13254/2022, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a la Representación del Partido Acción Nacional, el inicio de procedimiento de queja, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Folio 106 al 121 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado. (Folio 122 al 124 del expediente)

c) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante escrito RPAN-0222/2022, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Folio 125 al 137 del expediente)

“(…)

**ANALISIS PREVIO**

*La justicia electoral en México ha evolucionado de manera tal que en la actualidad existe un complejo sistema de medios quejas y denuncias en materia electoral, cuya finalidad es que los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y demás sujetos de derecho electoral cuenten con diferentes recursos y juicios para quejarse ante un tribunal cuando estimen que un acto no se ajusta a lo establecido en la legislación electoral establecida, de manera tal que las quejas y denuncias sirven para que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que apoden las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

*instancia competente, y b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral en caso de que los actos no se apeguen a los preceptos constitucionales y legales, cuyo objeto es garantizar que todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que **estos medios deben ser utilizados cuando existan elementos suficientes para considerar tal circunstancia y no solo utilizarse por el hecho de existir**, por lo que de oficio esta autoridad deberá de analizar y observar de manera imparcial el acto denunciado para evitar procedimientos innecesarios.*

*Lo que en este apartado se hace valer, pues a consideración de este Partido Político la presente queja interpuesta por el C. MIGUEL ANGEL DORIA RAMÍREZ es a todas luces improcedente y deberá ser desechado de plano, esto es así pues el denunciante pretende fundar su denuncia en PUBLICACIONES AJENAS A ESTE PARTIDO POLÍTICO y difundidas por perfiles de TERCEROS basado en hechos falsos, lo que se traduce en una queja o denuncia a todas luces en un intento frívolo o malicioso, obligando a esta autoridad a entrar a un estudio sin fundamento, con el único fin de saturar a la autoridad desviando la atención entorpeciendo las acciones que realiza esta autoridad para cumplir con su objetivo, pues es claro que tiene un exclusivo y evidente propósito de problematizar a la autoridad, solicitando la aplicación de sanción en contra del denunciante.<sup>4</sup>*

**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO**

**ÚNICO.** *Con relación a los hechos asentados ni se niegan ni se afirman por no ser hechos atribuidos al denunciado, dado que ESTE PARTIDO POLÍTICO NO ES RESPONSABLE de dichas publicaciones que menciona el denunciante, aunado a que de su material probatorio no se desprende la existencia de indicio que se me puedan imputar, pues como se plantea en la infundada denuncia pretenden vincularme con PUBLICACIONES REALIZADAS POR TERCEROS de las que NO SE TIENE CONOCIMIENTO NI PARTICIPACIÓN y mucho menos en la elección del lugar para realizar la actividad a que hace referencia el denunciante.*

*El denunciante señala que por el hecho de existir publicación donde se haga alusión a la coalición o este Partido Político, la autoridad debe sancionar, olvidándose por completo que **las expresiones, manifestaciones y actividades realizadas por terceros están amparadas bajo el derecho constitucional de libertad de expresión y asociación, por lo que no se puede ser sancionado por acciones de diversas personas ya que las***

---

<sup>4</sup> Partido de la Revolución Democrática VS Tribunal Electoral del Estado de Puebla [se inserta jurisprudencia Jurisprudencia 33/2002 FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE]



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

**publicaciones me son totalmente ajenas y desconocidas, ya que no se asistió a los mismos, ni en calidad de organizador, ni de invitado, ni otro y tampoco fueron celebrados por instrucciones de este partido político.**

*Al respecto, cabe precisar que es un hecho conocido para esta H. Autoridad, que con motivo del proceso que actualmente se vive en Tamaulipas, las personas que fungen como Candidatos, tienen una agenda bastante ocupada en diversos eventos de carácter político, lo cual es justificable o comprensible; por ende, no es posible tener conocimiento de los diversos eventos que otras personas realizan, tales como los que se denuncian.*

*Por lo expuesto, quiero precisar que, hasta haber sido emplazado al presente procedimiento, fue que nos percatamos de la existencia de las publicaciones que se denuncian, por lo que en tiempo y forma **NOS DESLINDAMOS** de toda responsabilidad que eventualmente pudiera generarse de las mismas, pues, reitero, no asistió a los eventos en comento, ni organizados bajo ninguna instrucción de este Partido político, por lo que no puede depararle ningún tipo de responsabilidad y menos la que se intenta.*

*No obstante, según se advierte, lo denunciado no es precisamente la realización de los eventos en comento, sino la supuesta entrega de dádivas, despensas, e insumos del hogar, uso de loterías, compra y coacción del voto, realización de evento en favor del candidato, por lo que insisto, **LAS SUPUESTAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A MI PARTIDO Y LAS PUBLICACIONES NO FUERON DESPLEGADAS, DIFUNDIDAS, NI INSTRUIDAS POR MI MANDATO, LO CUAL SE PUEDE CORROBORAR DEL PROPIO CONTENIDO DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS** que al efecto celebró esta H. Autoridad, donde **no se aprecia difusión algún perfil OFICIAL DE ESTE PARTIDO POLÍTICO, ni vínculo entre otra red social** u otro medio electrónico imputable. Por ello, se debe dictar una resolución en la que se determine la inexistencia de las infracciones atribuidas en mi contra.*

*En diverso orden, el hecho de que se diga que en los referidos eventos se utilizó propaganda política alusiva a mi persona como Candidato, tampoco actualiza las infracciones atribuidas en mi contra, pues ello no es idóneo ni suficiente para advertir que tuvo conocimiento de los eventos realizados, que en su caso hayan ordenado su organización, menos aún, que haya difundido en algún medio publicidad respecto de estos. Asimismo, tampoco advierten que haya tenido conocimiento de la existencia de los eventos, ni previo ni posterior, ni mucho menos de la existencia de la publicidad que se denuncia, insistiendo en la improcedencia de la denuncia planteada en mi contra.*

***Con el deslinde oportuno y eficaz que al efecto he señalado respecto del conocimiento y difusión de la publicidad denunciada, se debe decretar la ausencia de responsabilidad de mi representado, pues no podría***

*fincárseme responsabilidad alguna por la existencia y difusión de publicidad a cargo de terceros, de la cual no estoy obligado a conocer.*

*Se reitera que, no he cometido las infracciones que se me atribuyen en el escrito de denuncia que se contesta, ni otros, ya que no organice los eventos señalados, no acudí en calidad de invitado, ni de otro, no entregué ni entregó ninguna dádiva a cambio de votos ni tampoco difundí publicaciones derivadas de los mismos, y mucho menos con contenido de imágenes de menores.*

*No obstante, se puede observar claramente que de los hechos denunciados no se desprende imputación directa a este partido y del material probatorio tampoco se desprende evidencia alguna que pueda ser causa de sanción para el partido de ahí que se niega cualquier violación a Ley Electoral.*

*Ahora, las conclusiones alcanzadas por la parte denunciante carecen de sustento al tratarse de apreciaciones subjetivas elaboradas a partir de construcciones efectuadas bajo una lógica infundada, pretendiendo que esta autoridad electoral las valide, pues en la lógica del denunciante pretende que se ejecute una acción en mi contra por la **supuesta entrega de dádivas a cambio de votos en una reunión donde se involucran menores**, sin cerciorarse ampliamente de ello, y que yo no tengo relación alguna con el usuario de la cuenta, lo que me exime de cualquier responsabilidad.*

#### **ARGUMENTOS:**

***PRIMERO: Negativa lisa y llana de la imputación genérica del denunciante.***

*Las pruebas ofrecidas por la parte promovente resultan insuficientes por si solas para acreditar que este partido político haya incurrido en una supuesta violación a la ley electoral **pues basa su denuncia en supuesta entrega de dádivas, despensas, (sic) e insumos del hogar, compra y coacción del voto, realización de evento en favor del candidato en un lugar donde un grupo de personas con vestimenta alusiva a la coalición se reunió a jugar lotería, en donde supuestamente también se involucraron menores**, haciendo énfasis que la denuncia se basa **hechos falsos**, por lo que lo denunciado es algo completamente ilógico, irrelevante y absurdo, máxime cuando este no ofrece medios de convicción que hagan suponer que este partido político intervino en dichas actividades y publicaciones, por lo que lo argumentado por el denunciante es solo un intento frívolo de denunciar hechos o faltas inexistentes.*

*Al respecto, debe partirse del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado además en el derecho comunitario por los*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

*artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, acorde al análisis plasmado en la Jurisprudencia 21/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Ahora bien, la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada los supuestos establecidos en la legislación que invoca, pues como se dijo, no basta con atribuirlos, sino que es obligación acreditarlos. Debo señalar a esta autoridad electoral que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar un mínimo de material probatorio, lo anterior, de no considerarse así, imposibilitaría una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos, no pasa inadvertido que el denunciante pretende satisfacer lo aquí descrito con hechos falsos.*

*Partiendo de esa premisa, me permito manifestar las siguientes consideraciones a efecto de desvirtuar las aseveraciones, insisto genérica y maliciosa, que realiza el denunciante en el escrito:*

*Se ofrecen únicamente como medio probatorio de su intención las ligas y fotografías, así como su certificación por medio de acta de la autoridad electoral, sin embargo, de su ofrecimiento ante esta autoridad no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar a partir de las cuales deba pronunciarse, pues, es omiso en describir con precisión la totalidad de las imágenes así como los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con el mismo.*

*Cobra sustento, la Jurisprudencia 36/2014, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por su importancia a continuación transcribo:*

*[Se inserta Jurisprudencia 36/2014]*

*De tal manera, pretende que sea esa autoridad en uso de su imaginación quien en publicaciones de TERCEROS identifique conductas, nombres, imágenes, voces o símbolos, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que al oferente corresponde, por lo que solicito se declare infundado el procedimiento sancionador de cuenta al encontrarse sustentado únicamente en dichas pruebas; lo anterior sobre la base de que **no se cuenta con los elementos suficientes y específicos**, -por la deficiencia en el ofrecimiento del medio de convicción- para hacer referencia a los hechos que se imputan, para afirmarlos, negarlos o desconocerlos.*

*Con base a las probanzas ofrecidas, éstas resultan insuficientes para tener por plenamente acreditado la supuesta infracción denunciada, máxime que el denunciante tienen la carga de señalar concretamente lo que se pretende, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos denunciados y por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar la convicción.*

*Contrario a lo anterior, debe restarse todo valor probatorio y ordenar el desechamiento que corresponde, porque dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable**: por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, y acreditar lo que el denunciante infundadamente señala en su escrito de denuncia.*

*Dicho criterio está sostenido en jurisprudencia firme identificada con el número 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro indica:*

*[Se inserta Jurisprudencia 4/2014]*

*Lo anterior, conduce a sostener que el promovente por el simple hecho de haber formulado la respectiva denuncia, pretende que la autoridad electoral ejerza su facultad para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se verificaron los hechos denunciados y una vez concluido el procedimiento indagatorio emita la resolución sancionadora, **pretensión que carece de sustento, pues no existen elementos ni siquiera indiciarios para que la autoridad electoral sustancie el procedimiento y determine sancionar, menos considerando que el procedimiento sancionador electoral se rige por el principio de estricto derecho.***

*Ahora, por cuanto hace a la acusación genérica realizada por el denunciante, esa H. Autoridad deberá determinarla inoperante, al no manifestar de forma clara y precisa lo que pretende señalar, esto es, no se exponen hechos y motivos de inconformidad propios, donde se manifiesten las supuestas lesiones en el ámbito correspondiente.*

*Cobra relevancia el contenido de la Jurisprudencia 23/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que a la letra señala:*

*[Se inserta Jurisprudencia 23/2016]*

*Así como el diverso criterio Cobra relevancia el contenido de la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que a la letra señala:*

*[Se inserta Jurisprudencia 16/2011]*

*Aunado a lo anterior, el denunciante en el escrito de mérito se limitó a realizar manifestaciones genéricas y no específicas en mi contra, cuyo contenido no me vincula de forma alguna con lo que supone son violaciones al marco electoral, lo que evidencia la inexistencia de conducta y en consecuencia no me depara responsabilidad.*

*Son deficientes las pruebas aportadas por el accionante ya que solo refiere que este Partido Político cometió la infracción denunciada porque a su juicio la gente de las imágenes viste ropa alusiva a la coalición, sin que exista un vínculo para demostrar la entrega de dadivas a cambio de votos; tampoco refiere en su escrito de denuncia ni aduce contundentemente que la prueba técnica aportada corrobora lo denunciado y menos de las ligas que se ofrecen, de ahí que **LOS MEDIOS. PROBATORIOS OFRECIDOS CARECEN DE IDONEIDAD Y LA AUTORIDAD NO DEBE PERFECCIONARLE DICHA DEFICIENCIA**, pues, rompe mi derecho a la debida defensa y quebranta el principio de legalidad e imparcialidad que rigen su actuación.*

*Al caso se invoca por identidad de razón, la tesis II.2o.C.316 C del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido a continuación se precisan.*

*[Se inserta tesis II.2o.C.316 C]*

**SEGUNDO:** *Argumento al respecto del principio pro persona y control difuso de convencionalidad.*

*Por otra parte, es de recordar que todas autoridades administrativas y jurisdiccionales dentro del Estado mexicano tienen la obligación constitucional*

*de velar por un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, tal como se describe en el artículo primero de la nuestra Carta Magna.*

*De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, en la actualidad, no debe ser suficiente revisar si una norma contraviene lo dispuesto en la Constitución, hoy los administradores y aplicadores de justicia tienen la obligación de ser salvaguardas de que se cumplan los instrumentos internacionales en México (Fernando Trueba Buenfil, 2011).*

*En ese tenor el control difuso de convencionalidad se ha practicado en México desde 2004 por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, provocando con ello la gran reforma constitucional de 2011 al respecto de Derechos Humanos, en donde se eleva a carácter de aplicación general los Tratados Internacionales en los que México es parte, y con ello todas las instituciones del Estado mexicano.*

*A razón de lo anterior, las autoridades deben guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona. En este tenor se puede apreciar que se deberá garantizar el derecho humano en su sentido más amplio por cuanto a su uso y disfrute; y en su sentido más restrictivo al limitarlos.*

*Es por ello que los derechos humanos de libre asociación pacífica y de libertad de expresión deberán protegerse hasta el grado máximo aplicable, y esta autoridad tiene la obligación de velar dicha protección y evitar a toda costa que sus decisiones impacten de manera negativa el ejercicio de derechos fundamentales.*

*Pues de considerarse que lo denunciado por el actor fuesen actos con tintes electorales y no sociales como se ha quedado comprobado, resultaría en una grave vulneración al libre desarrollo de las sociedades democráticas actuales, toda vez que se coartarían el derecho a la libre asociación que tienen los individuos para participaren la vida pública del Estado. Por lo anteriormente expuesto, debe tomarse en cuenta que mi representada es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; en virtud de la carencia de prueba plena respecto de los hechos señalados, por lo que no procede condena como responsable de la violación de norma alguna en la materia.*

*(...)"*

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

**PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL.** - Consistente en INE del suscrito **MTRO. VICTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA** Representante Propietario del Partido Acción Nacional (PAN).

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a mi representada.

**3. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, en todo lo que beneficie al Partido Acción Nacional.

(...)"

**IX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13255/2022, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a la Representación del Partido Revolucionario Institucional, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Folio 138 al 154 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al emplazamiento formulado.

**X. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13256/2022, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a la Representación del Partido de la Revolución Democrática, el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se requirió información. (Folio 155 al 171 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento

de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Folio 172 al 193 del expediente)

“(…)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición “Va por Tamaulipas” integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos, de:*

- ❖ ***Violación a las reglas de propaganda electoral, uso de materiales prohibidos, violación al principio del interés superior de la niñez con la exposición de menores, comprar y coacción del voto, entrega de dadivas y actos anticipados de campaña.***

*Respecto de dichas imputaciones, además de ser completamente falsas, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*[Se inserta Jurisprudencia 67/2002]*

*[Se inserta Jurisprudencia 16/2011]*

*[Se inserta Jurisprudencia 36/2014]*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la*



*versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

*Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente*

*inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

*[Se inserta transcripción del artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]*

*[Se inserta transcripción del artículo 440 de la LGIPE]*

*(...)*

#### **INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

*Amén de lo anterior, **en el supuesto no concedido de que los hechos denunciados fueran cierto**, Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que **no es competente para conocer del fondo del presente asunto**, en virtud de que el escrito inicial de queja que se analiza no cumple con los requisitos de procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; por lo que, en buena lógica jurídica, es dable que se deseche de plano las misma, pues, de dicha normatividad se desprende que la electoral debe verificar que:*

- ❖ Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,*
- ❖ Que no se refiera a hechos imputados a personas obligadas que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,*
- ❖ **Que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte competente para conocer de los hechos denunciados y,***
- ❖ Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma;*
- ❖ En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

*En la especie, ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, la falta de los requisitos antes señalados constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido, por ende, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que a la letra establecen:*

*[Se inserta transcripción de los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]*

*Preceptos jurídicos reglamentario que en el asunto resultan ser aplicables en virtud de que, de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, pues, SE DENUNCIA LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, USO DE MATERIALES PROHIBIDOS, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ CON LA EXPOSICIÓN DE MENORES, COMPRAR Y COACCIÓN DEL VOTO, ENTREGA DE DADIVAS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, pues, en el escrito de queja se indica:*

*ASUNTO. - se interpone queja y/o denuncia por violación a las reglas de propaganda electoral, uso de materiales prohibidos, principio del interés superior de la niñez, exposición de menores, comprar y coacción del voto, entrega de dadivas y actos anticipados de campaña*

...

**AGRAVIOS**

**PRIMERO: ENTREGA DE DÁDIVAS COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO.** *De conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 41 y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Federal, en correlación con lo establecido por el artículo 209 párrafo quinto de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales, que a la tetra dice:*

*5- la entrega de cualquier tipo de, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, sus*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

*candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener si voto,*

...

*Con base en estas premisas, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:*

*En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:*

*"(...)*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

*Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

*a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

*(. . .)*

*6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,*

*y*

*(. . .)*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.*

*(...)"*

*Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:*

*[Se inserta transcripción de los artículos 190, 191, 196 y 199 de la LGIPE]*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

*Bajo estas circunstancias, ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.*

*También se ha considerado que los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas, para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, por ende, la Unidad Técnica de Fiscalización, como unidad especializada, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y, a su vez, el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Conforme a lo anterior, ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que, cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente, misma que otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, par medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.*

*Por ello se ha considerado que, en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público, bajo esta circunstancia, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

*Con base en esta cadena argumentativa, dado que, en el asunto que nos ocupa, se denuncia la **SUPUESTA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, USO DE MATERIALES PROHIBIDOS, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ CON LA EXPOSICIÓN DE MENORES, COMPRAR Y COACCIÓN DEL VOTO, ENTREGA DE DADIVAS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, en buena lógica jurídica, es procedente el **DESECHAMIENTO** del escrito de queja, en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; tal y como se establece en la causal de improcedencia prevista y sancionada en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

### **GASTOS REPORTADOS EN EL "SIF"**

*Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, **todos y cada uno de los ingresos y/o egresos que se han utilizado en la campaña** del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran repostados (sic) en el **Sistema Integral de Fiscalización "SIF"**, reporte efectuado junto con los documentos e insumos necesarios e indispensables para acreditar cada asiento contable.*

*Bajo estas circunstancias, los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran repostados (sic) en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se **acreditará con la información que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional** a esa Unidad Técnica de Fiscalización al*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

*contestar el emplazamiento al presente procedimiento sancionador, bajo estas circunstancias, resulta ser completamente faso (sic) que exista algún tipo de aportación de ente impedido por la norma legal.*

*Eso es así en virtud de que en el convenio de coalición "VA POR TAMAULIPAS" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral ordinario 2021-2022, visible en la página de internet [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 04 2022 Anexo.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A.CG_04_2022_Anexo.pdf), y aprobado mediante acuerdo marcado con la clave ACUERDO No. IETAM-A/CG-04/2022, instrumento jurídico que se encuentra disponible en el sitio web [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERD A CG 04 2022.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERD_A.CG_04_2022.pdf), se estableció:*

*[Se inserta transcripción de las cláusulas DÉCIMO SEGUNDA y DÉCIMO TERCERA DEL CONVENIO DE COALICIÓN]*

*Bajo estas circunstancias, el Partido Acción Nacional, como responsable del Órgano de Finanzas de la coalición "VA POR TAMAULIPAS", es el instituto político que cuenta con los insumos jurídico documentales que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", con los que se reportaron, todos y cada uno de los ingresos y/o egresos que se han utilizado en la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas.*

*Conforme a lo anterior, con la información jurídico contable que remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora, se acreditará que los gastos denunciados se encuentren debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", mismos que al ser analizados conforme a las regias generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, es infundado.*

*(...)*

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

**PRUEBAS**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA, (sic)** *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del*

*estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, (sic)** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, (sic)** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.  
(...)"*

**XI. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a Gobernador de Tamaulipas por la Coalición "Va Por Tamaulipas".**

a) El treinta uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13258/2022, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. César Augusto Verástegui Ostos Candidato a Gobernador de Tamaulipas por la Coalición "Va Por Tamaulipas", el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integran el expediente y se requirió información. (Folio 194 al 210 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al emplazamiento formulado.



**XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13143/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido en los URL señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia. (Folio 60 a 70 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/1067/2022, la Dirección del Secretariado dio respuesta a lo solicitado, adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/206/2022 de once de mayo de dos mil veintidós de la cual se desprende principalmente la existencia del contenido de cuatro URL y la certificación de su contenido. (Folio 71 al 100 del expediente)

**XIII. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).** El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13144/2022, la Unidad de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la denuncia sobre entrega de dádivas, uso de materiales prohibidos en la propaganda electoral, compra y coacción del voto, así como la posible exposición de menores denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, hechos que dada su naturaleza específica son competencia de esa autoridad. (Folio 101 al 105 del expediente)

**XIV. Razones y Constancias.**

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, la autoridad instructora levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en los URL denunciados en el presente escrito de queja, con la finalidad de verificar el nombre del usuario y su contenido, para obtener mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento. (Folio 50 al 59 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintidós la Unidad de Fiscalización levanto razón y constancia de verificación del contenido de la Biblioteca de anuncios de la página de la red social Facebook, con el nombre de usuario PRI Abasolo, con el propósito

de verificar y validar la existencia o no de publicidad pagada, relacionada con los hechos investigados. (Folio 215 al 218 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la autoridad instructora levantó razón y constancia respecto de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el apartado de “Agenda de eventos”, los eventos registrados por el C. César Augusto Verastegui Ostos, específicamente los registrados como arranque de campaña de la presente anualidad. (Folio 232 al 231 del expediente).

d) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la autoridad instructora levantó razón y constancia de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización del registro contable de las operaciones del otrora candidato denunciado, a efecto de verificar la existencia o no de registro de las pólizas y en las que se reportaron los gastos denunciados. (Folio 232 al 236 del expediente).

#### **XV. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.**

a) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13360/2022, la Unidad de Fiscalización, solicitó a Meta Platforms, Inc informara la fecha de registro (creación) de la página contenida en el URL denunciado <https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239>, a efecto de que proporcionara el nombre del creador de la página, así como el nombre (s) del administrador (es) de la página y los datos de identificación. (Folio 211 al 214 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14362/2022, ante la falta de respuesta de Meta Platforms, Inc., se solicitó nuevamente a Meta Platforms, Inc., la información precisada en el inciso que antecede. (Folio 219 al 222 del expediente)

c) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Meta Platforms, Inc, dio contestación a la solicitud de información formulada por la Unidad de Fiscalización, informando el nombre del creador de la página y los administradores de la página contenida en el URL <https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239>. (Folio 223 al 227 del expediente)

d) El once de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Meta Platforms, Inc, informó que el veintiuno de junio de dos mil veintidós dio contestación a la solicitud de información formulada por la Unidad de Fiscalización.

**XVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante escrito INE/UTF/DRN/14456/2022, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de cuatro personas, si se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados o militantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional o Partido de la Revolución Democrática. (Folio 237 al 241 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante escrito INE/UTF/DRN/14978/2022, nuevamente se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de cuatro personas, si se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados o militantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional o Partido de la Revolución Democrática. (Folio 242 al 246 del expediente)

c) El siete de julio de dos mil veintidós, se recibió oficio NE/DEPPP/DE/DPPF/02363/2020, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud planteada mediante oficio INE/UTF/DRN/14456/2022.

d) El ocho de julio de dos mil veintidós, se recibió oficio NE/DEPPP/DE/DPPF/02385/2020, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud planteada mediante oficio INE/UTF/DRN/14978/2022 (insistencia).

**XVII. Acuerdo de Alegatos.** El cuatro de julio de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso e incoados (folios 247 a 248 del expediente).

**XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

a) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15054/2022, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del sistema integral de fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Morena (folios 249 a 256 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

b) El siete de julio de dos mil veintidós, se recibió escrito mediante el cual el partido Morena desahogo los alegatos que estimó pertinentes.

c) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15055/2022, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del sistema integral de fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Acción Nacional (folios 257 a 264 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido Acción Nacional.

e) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15056/2022, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del sistema integral de fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Revolucionario Institucional (folios 265 a 272 del expediente).

f) El siete de julio de dos mil veintidós, se recibió escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional desahogo los alegatos que estimó pertinentes.

g) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15057/2022, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del sistema integral de fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido de la Revolución Democrática. (folios 273 a 280 del expediente).

h) El cinco de julio de dos mil veintidós, se recibió escrito mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática desahogo los alegatos que estimó pertinentes.

i) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15058/2022, la Unidad de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al C. César Augusto Verástegui Ostos. (folios 281 a 288 del expediente).

j) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

**XIX. Cierre de Instrucción.** El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester precisar que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en

su escrito de contestación a la queja, realizó diversas manifestaciones en relación a que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente al actualizarse los supuestos contenidos en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues conforme a su dicho los hechos denunciados deben considerarse frívolos, además de que en su consideración esta autoridad resulta incompetente para conocer de los hechos denunciados, por tanto debe desecharse.

Así, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de respuesta al emplazamiento, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe desecharse por actualizarse la frivolidad y la incompetencia para que esta autoridad conozca de los hechos denunciados; en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas invocadas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**“Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*(...)”*

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La probable omisión de reportar publicidad y de propaganda electoral en la red social Facebook, de donde se podría actualizar también la posible aportación de ente impedido, así como la omisión de reportar gastos en favor de la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de conceptos como: playeras, gorras, banderines y/o banderas, calcomanías, bolsas, despensas, garrafones de agua que en consideración del quejoso no fueron reportados.

En dicho documento, el partido actor solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho

del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021- 2021 en el estado de Tamaulipas, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia



establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, respecto a la causal de incompetencia invocada por el quejoso, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del ordenamiento en cita, dicho precepto legal señala lo siguiente:

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)*

Como es de verse de la anterior transcripción, se desprende que la incompetencia de la autoridad para conocer de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de vital importancia que se analice dicha causal, misma que fuera invocada por uno de los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- a) La probable entrega de dádivas, uso de materiales prohibidos en propaganda, compra y coacción del voto, así como la posible exposición de menores, mismos que se relacionan con las publicaciones realizadas en la red social Facebook, bajo el nombre de “PRI Abasolo”, por concepto de despensas y garrafones de agua, que presuntamente beneficiaron al candidato a Gobernador de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, postulado por la coalición “Va por Tamaulipas”
- b) La probable omisión de reportar publicidad y propaganda electoral en la red social Facebook, lo que actualizaría la posible aportación de ente impedido,

así como la omisión de reportar gastos en favor de la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Al respecto es menester precisar que, en efecto respecto a las conductas señaladas en el inciso a) la Unidad Técnica de Fiscalización no resulta competente para conocer y entrar al fondo de dichas cuestiones, es por ello que mediante oficio INE/UTF/DRN/13144/2022, se dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda, mismas que dada la naturaleza específica, no son competencia de esta autoridad fiscalizadora.

No obstante, por cuanto hace a las conductas señaladas en el inciso b), los hechos denunciados se relacionan con posibles violaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021- 2022 en el estado de Tamaulipas, que de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y se encuentran en el ámbito de competencia de esta autoridad.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por el Partido de la Revolución Democrática, ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

**3. Estudio de fondo.** Que, una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si la Coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato al cargo de Gobernador en Tamaulipas; el C. Cesar Augusto Verástegui Ostos, omitieron reportar en los informes de campaña los ingresos y/o egresos, y si en su caso omitieron rechazar aportación de ente impedido; por concepto de playeras, gorras, banderines y/o banderas, calcomanías, bolsas, gastos no vinculados con la obtención del voto, por concepto de despensas, garrafrones de agua, a través de loterías y bingos; específicamente derivado de diversas publicaciones efectuadas en el perfil y/o página alojada en el URL <https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239>, y que corresponde al usuario denominado PRI Abasolo, de la red social Facebook, en el

marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, en beneficio del otrora candidato.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, incisos a e i) en relación con el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

**"Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los **partidos políticos** ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

**“Artículo 79**

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*Control de los ingresos*

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

**“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*

e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*

f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*

g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*

- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

- 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por lo que, de las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

De ahí que, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses

privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos tutela la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, como principios del sistema de financiamiento partidario en México; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues, de no ser así, el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado, poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados, constitucionalmente, entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos

ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley; por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, respecto de los cuales el quejoso señala que los denunciados se beneficiaron de una serie de actos realizados por sus operadores políticos, específicamente por el PRI Abasolo, a través de publicaciones en la red social Facebook, de eventos celebrados sin la presencia del C. César Augusto Verástegui Ostos, en los cuales se hacía entrega de diversa propaganda utilitaria y despensas mediante juegos de lotería y bingos, con el propósito de que dicha propaganda no sea cuantificable al otrora candidato, el C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Va por Tamaulipas”.

Así las cosas, en atención a los hechos denunciados, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, esta autoridad electoral procederá a analizar si de las pruebas aportadas y de los elementos probatorios a los que se allegó, se acredita la existencia de los actos denunciados, por consiguiente, se pronunciará sobre la posible comisión de una irregularidad en materia de fiscalización.

En este contexto, el estudio de fondo se realizará conforme al orden siguiente:

#### **Publicaciones en redes sociales que contienen propaganda electoral.**

Como parte de los hechos denunciados el quejoso señaló que los denunciados establecieron un mecanismo en beneficio de los denunciados, en el cual se realizaron eventos sin la presencia del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Va por Tamaulipas” el C. Cesar Augusto Verástegui Ostos, a través de lo que el señala como su operador político PRI Abasolo, en los cuales supuestamente se otorgaron propaganda utilitaria, despensas y garrafones de agua, con la finalidad de no ser cuantificados a los gastos al tope de gastos de campaña.








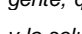

En el caso, el quejoso presentó como pruebas 13 URL de la red social Facebook, el primero de ellos genérico (inserto en el encabezado de la siguiente tabla), ya que redirecciona a la página de Facebook denunciada y el resto (12) corresponden a publicaciones específicas; que se señalan a continuación:






**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

PÁGINA				
URL <a href="https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239" style="color: white;">https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239</a>				
Usuario PRI Abasolo				
No.	URL denunciado en la Red Social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Fecha de la publicación
1	<a href="https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&amp;set=pcb.128090103200420">https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&amp;set=pcb.128090103200420</a>	<p><i>Bonita tarde de convivencia la que tuvimos en nuestra comunidad de #Delicias, seguimos creando lazos de afectividad y convivencia social para fortalecer nuestra sociedad, así como fortalecer nuestra política, ampliando la participación de la gente en esta.</i></p> <p><i>En nuestra convivencia llegamos a la conclusión que la mejor opción para dirigir Tamaulipas a un mejor porvenir es nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui y que este 5 de junio votaremos por el PRI para conseguir un mejor futuro para todos #DeAquíParaAdelante porque queremos un #TampsConMadre 🇲🇽</i></p> <p><i>#VaPorTamaulipas 🇲🇽🇵🇷🇮</i></p>	<p style="font-size: small;">FOTOS DE LA 1 A LA 19</p> 	25 de mayo




**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

PÁGINA				
URL <a href="https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239">https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239</a>				
Usuario PRI Abasolo				
No.	URL denunciado en la Red Social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Fecha de la publicación
2	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0M2wuZCyS7LVd746Q7w5PCj1uxRra38rpGNmg5iuTeqSWMevmYVY38XmZEnwB6coXI&amp;id=100079982935239">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0M2wuZCyS7LVd746Q7w5PCj1uxRra38rpGNmg5iuTeqSWMevmYVY38XmZEnwB6coXI&amp;id=100079982935239</a>	Realizamos loterías en las secciones 3, 4 y 5, así como en el Poblado Abasolito. Fomentamos la convivencia familiar y social porque sabemos que para que nuestro tejido familiar y social sea más fuerte, necesitamos seguridad en nuestras calles para una sana convivencia y esparcimiento social, todo esto lo lograremos con las propuestas que nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui tiene para nuestro estado, pero para que esto sea realidad los invito a que este 5 de Junio votemos por el PRI  y #DeAquíParaAdelante Tamaulipas irá rumbo al progreso. 		24 de mayo
3	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0GEu4wDREUIr3kzqVuiQRNPnMXV47ecJxSSKvZGfwwxBfbijJjNXfFwZe92zv3itl&amp;id=100079982935239">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0GEu4wDREUIr3kzqVuiQRNPnMXV47ecJxSSKvZGfwwxBfbijJjNXfFwZe92zv3itl&amp;id=100079982935239</a>	En Nicolás Bravo estamos convencidos que César "Truko" Verástegui es la mejor opción para gobernar nuestro estado, porque conoce las necesidades del campo, la educación, salud, seguridad y demás, es por eso que este 5 de junio votaremos PRI  #DeAquíParaAdelante vamos por el progreso, porque Tamaulipas sea un estado de bien. #VaPorTamaulipas #VaPorAbasolo #VaPorTi 		24 de mayo
4	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0bYQp4mCwCH7smzW6BrWeYcgypcr1CD7uRADWzKBvxPZZR6vUpHtUZscPMQEoo7uRI&amp;id=100079982935239">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0bYQp4mCwCH7smzW6BrWeYcgypcr1CD7uRADWzKBvxPZZR6vUpHtUZscPMQEoo7uRI&amp;id=100079982935239</a>	Nicolás Bravo, es una comunidad que se identifica por esa euforia e ímpetu en cada evento y esta vez no es la excepción; con todo el ánimo del mundo recorren las calles de la sección 10, llevando el mensaje de nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui, donde nos dice que Tamaulipas será un lugar próspero y seguro, donde los campesinos tendrán el apoyo que necesitan, la educación el impulso que requiere, por eso este 5 de Junio #DefendamosTamaulipas y #DeAquíParaAdelante #VaPorTamaulipas 		18 de mayo
5	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02RmcKqhETXVLTUXkgTfPXiCjJbYqUgkFZRMG5gWC6igH7VE4RV2tHyg4A6e6rVN1jI&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02RmcKqhETXVLTUXkgTfPXiCjJbYqUgkFZRMG5gWC6igH7VE4RV2tHyg4A6e6rVN1jI&amp;id=100079982935239</a>	Nuestra estructura del seccional 5 activada con todo el ánimo recorriendo las calles de esta sección, haciendo promoción y difusión a nuestro candidato a gobernador, colocando propaganda y conversando de cerca con la gente, queremos un gobierno de soluciones y la solución la tienes TÚ, VOTA PRI 		25 de mayo


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

PÁGINA				
URL <a href="https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239">https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239</a>				
Usuario PRI Abasolo				
No.	URL denunciado en la Red Social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Fecha de la publicación
		<a href="#">#DeAquíParaAdelante</a> <a href="#">#VaPorTamaulipas</a> por un <a href="#">#TampsConMadre</a> 🍌🍋🍌		
6	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid05NsAyFzWZA8ADeAPWrDtrSTvGfvbWYiceiT1xJx9YXmDRoBgSoQD7hYRmFdzSFLBI&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid05NsAyFzWZA8ADeAPWrDtrSTvGfvbWYiceiT1xJx9YXmDRoBgSoQD7hYRmFdzSFLBI&amp;id=100079982935239</a>	Grandes momentos de alegría y euforia se vivieron en la comunidad de <a href="#">#GuadalupeVictoria</a> en donde se llevo a cabo una gran brigada de impacto, entregado propaganda a todos nuestros simpatizantes. Guadalupe Victoria tiene el toque, sabe como hacerlo, sabe como elegir a sus gobernantes, y es así como ya eligió, saben que <a href="#">#DeAquíParaAdelante</a> vamos con "El Truko" por un mejor Tamaulipas, por posicionarlo en donde le corresponde, un estado de primera y para tener un estado de primera, necesitamos un gobierno de primera que lo elijan ciudadanos de primera. 🍌🍋  Vamos por un <a href="#">#TampsConMadre</a> 🍋🍌		25 de mayo
7	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid033mpKt9ACikj9336htUc8s6sSMJAaEkHeBaMivi4g8r1cKqiMDHuHTLz5sbsRA5Bvl&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid033mpKt9ACikj9336htUc8s6sSMJAaEkHeBaMivi4g8r1cKqiMDHuHTLz5sbsRA5Bvl&amp;id=100079982935239</a>	En nuestra comunidad de <a href="#">#GildardoMagañas</a> se realizó la visita casa por casa haciendo entrega de folletos de nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui y exponiendo sus propuestas, porque en <a href="#">#Tamaulipas</a> <a href="#">#DeAquíParaAdelante</a> seguiremos avanzando. 🍌🍋 <a href="#">#VaPorTamaulipas</a> <a href="#">#VaPorAbasolo</a> <a href="#">#VaPorTi</a> 🍋🍌		13 de mayo
8	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0oYdGt1HHPbd9xa67FrsVfzDz15ri3bPZMQ5b6rCb8if8oLzD8hCDUb7YXE8gy67kl&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0oYdGt1HHPbd9xa67FrsVfzDz15ri3bPZMQ5b6rCb8if8oLzD8hCDUb7YXE8gy67kl&amp;id=100079982935239</a>	El prisma abasolense arropa la calle principal de este bello municipio para realizar una gran brigada de impacto, porque estamos convencidos que con César "Truko" Verástegui <a href="#">#DeAquíParaAdelante</a> en Tamaulipas sí habrá soluciones, porque este 5 de Junio <a href="#">#VaPorTamaulipas</a> <a href="#">#VaPorAbasolo</a> <a href="#">#VaPorTi</a> 🍌🍋🍋🍌🍋		12 de mayo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

PÁGINA				
URL <a href="https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239" style="color: white;">https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239</a>				
Usuario PRI Abasolo				
No.	URL denunciado en la Red Social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Fecha de la publicación
9	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02pT1iqJnuDH3ADr3qckbSJoDoDyTwHJBEdVDHYDzazuWupqmL6xhK3FrLaCUFWxtl&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02pT1iqJnuDH3ADr3qckbSJoDoDyTwHJBEdVDHYDzazuWupqmL6xhK3FrLaCUFWxtl&amp;id=102320965785207</a>	Invitando casa por casa a nuestras familias a asistir a la visita de nuestro candidato a Gobernador César "Truko" Verástegui. Porque <a href="#">#DeAquiParaAdelante</a> <a href="#">#VaPorTamaulipas</a> y <a href="#">#VaPorAbasolo</a> <a href="#">#YoSoyPRI</a> 🇲🇽👍		25 de abril
10	<a href="https://www.facebook.com/EdgarMelhem/posts/pfbid0pSW1iGnENKpiWxVCiA1S3ZXEzMaGtguM13XTCWKRDMzn7mPpQmFHTtA4cHWGFmRI">https://www.facebook.com/EdgarMelhem/posts/pfbid0pSW1iGnENKpiWxVCiA1S3ZXEzMaGtguM13XTCWKRDMzn7mPpQmFHTtA4cHWGFmRI</a>	De aquí para adelante ✅		22 de abril
11	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0236B3xZT5KC4XkD3XGVagGBvchxZaSS2Vj1RPoVrhGtcLTiC5n7n8uLqMFuJJ8xcHI&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0236B3xZT5KC4XkD3XGVagGBvchxZaSS2Vj1RPoVrhGtcLTiC5n7n8uLqMFuJJ8xcHI&amp;id=102320965785207</a>	Arrancamos con todo <a href="#">#VaPorAbasolo</a> <a href="#">#VaPorTamaulipas</a> <a href="#">#TampsConMadre</a> ❤️		8 de abril

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

PÁGINA				
URL <a href="https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239" style="color: white;">https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239</a>				
Usuario PRI Abasolo				
No.	URL denunciado en la Red Social Facebook	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)	Fecha de la publicación
12	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bw8GDhHtsA1e736rEs4y7dmzvQnmq9EAa9KNKqgtgvnJS9x357C7LBUPPsV6w1h5nl&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bw8GDhHtsA1e736rEs4y7dmzvQnmq9EAa9KNKqgtgvnJS9x357C7LBUPPsV6w1h5nl&amp;id=102320965785207</a>	<p><i>El #PRI en Abasolo arrancó oficialmente la campaña a Gobernador de nuestro amigo César "Truko" Verástegui, en compañía de toda la familia Priísta de nuestro municipio.</i></p> <p><a href="#">#VaPorAbasolo</a>      <a href="#">#VaPorTamaulipas</a>  <a href="#">#TampsConMadre</a></p>		7 de abril

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que, del contenido se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>5</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

<sup>5</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>6</sup> que, nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse su veracidad.

Por consiguiente, **la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados**, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo: fechas en que subió la imagen.
- Modo: lo que ahí se observa. (presuntamente eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar: los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

---

<sup>6</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por lo que, por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, **no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas**; lo que nos lleva al tema de la certificación.

De esta manera, las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber

presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Por lo anterior, no se debe perder de vista que ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>7</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014<sup>8</sup>, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan*

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



*perfeccionar o corroborar.”*


Por tanto, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen acreditar la veracidad de los hechos denunciados en el Presente y la posible actualización de infracciones en materia de fiscalización, como a continuación se expone.

De una verificación preliminar a los 13 URL presentados como prueba de las afirmaciones establecidas en el escrito de queja se advirtió que el primero de ellos (<https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239>), redirecciona una página en la red social Facebook registrada con el nombre de PRI Abasolo, que no está autenticada; es decir no cuenta con la insignia de verificación (🔵) lo cual significa, de acuerdo con el servicio de ayuda de Facebook<sup>9</sup>, que uno de los elementos para conocer si alguna página es auténtica, es un símbolo indicativo (“palomita”) en color azul o gris<sup>10</sup>.

Esta insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: insignia azul, perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos y políticos; por lo que, es dable concluir que la página denunciada en el presente asunto, al no contener dicha insignia de verificación, no ha sido confirmada como auténtica de la figura política que representa.

Asimismo, por cuanto hace al resto de los URL denunciados se tomó conocimiento que el contenido no se encuentra disponible; lo anterior, como se detalla en la siguiente tabla, para mayor claridad:

---

<sup>9</sup> La insignia verificada  significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica de la figura pública o marca que representan.

*La insignia verificada aparece junto a un perfil o una página de Facebook. Significa que Facebook confirmó que el perfil o la página son la presencia auténtica de la figura pública o marca global que representan. No usamos la insignia verificada para apoyar ni reconocer figuras públicas o marcas.*

*La insignia verificada es una herramienta que les permite a las personas encontrar páginas y perfiles reales de figuras públicas y marcas. Si una página o un perfil tienen la insignia verificada, significa que confirmamos que representan a quién dicen representar. Si la insignia no aparece, puede que la página o el perfil no sean auténticos. Facebook no verifica las publicaciones, las historias ni otros contenidos de las páginas y los perfiles verificados.*

*Las páginas y los perfiles verificados no pueden transferir su propiedad ni modificar su propósito. Los cambios de nombre o categoría, y las actualizaciones de la presentación se revisan antes de publicarse. Las transferencias de propiedad y los cambios significativos pueden provocar que se elimine la insignia.*

Obtén más información sobre cómo se verifican las páginas y los perfiles. Recuperado de [https://www.facebook.com/help/1288173394636262/?helpref=search&query=autenticaci%C3%B3n&search\\_session\\_id=1e\\_d0a31d00d183429aca1c8b3c8ca9f6&sr=21](https://www.facebook.com/help/1288173394636262/?helpref=search&query=autenticaci%C3%B3n&search_session_id=1e_d0a31d00d183429aca1c8b3c8ca9f6&sr=21) , el día 30 de junio de 2022 a las 12:51 horas.

<sup>10</sup>  

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

No.	URL DENUNCIADO	HALLAZGOS
1	<a href="https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239">https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239</a>	Se trata del URL genérico que redirecciona a la página registrada con el nombre de PRI Abasolo, coincidente con los hechos denunciados.
2	<a href="https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&amp;set=pcb.128090103200420">https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&amp;set=pcb.128090103200420</a>	Se verificó que el contenido no se encontró disponible.
3	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0M2wuZCyS7LVd746Q7w5PCj1uxRra38rpGNmg5iuTeqSWMevmYVY38XmZEnwB6coXI&amp;id=100079982935239">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0M2wuZCyS7LVd746Q7w5PCj1uxRra38rpGNmg5iuTeqSWMevmYVY38XmZEnwB6coXI&amp;id=100079982935239</a>	
4	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0GEu4wDREUiR3kzgvuiQRNPnMXV47ecJxSSkVZGfwwxBfbiJjJNxFwZe92zv3itl&amp;id=100079982935239">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0GEu4wDREUiR3kzgvuiQRNPnMXV47ecJxSSkVZGfwwxBfbiJjJNxFwZe92zv3itl&amp;id=100079982935239</a>	
5	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0bYQp4mCwCH7smzW6BrWeYcgypcr1CD7uRADWzKBvxPZZR6vUpHtUZscPMQEoo7uRI&amp;id=100079982935239">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0bYQp4mCwCH7smzW6BrWeYcgypcr1CD7uRADWzKBvxPZZR6vUpHtUZscPMQEoo7uRI&amp;id=100079982935239</a>	
6	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02RmcKqhETXVLTUXkgTfPXiCjJbYqUgkFZRMG5gWC6igH7VE4RV2tHyg4A6e6rVN1jl&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02RmcKqhETXVLTUXkgTfPXiCjJbYqUgkFZRMG5gWC6igH7VE4RV2tHyg4A6e6rVN1jl&amp;id=100079982935239</a>	
7	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid05NsAyFzWZA8ADeAPWrDtrStvGfvWYiceiT1xJx9YXmDRoBqSoQD7hYRmFdzSFLBI&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid05NsAyFzWZA8ADeAPWrDtrStvGfvWYiceiT1xJx9YXmDRoBqSoQD7hYRmFdzSFLBI&amp;id=100079982935239</a>	
8	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid033mpKt9ACikj9336htUc8s6sSMJAaEkHeBaMivi4g8r1cKgiMDHuHTLz5sbsRA5Bvl&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid033mpKt9ACikj9336htUc8s6sSMJAaEkHeBaMivi4g8r1cKgiMDHuHTLz5sbsRA5Bvl&amp;id=100079982935239</a>	
9	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0oYdGt1HHPbd9xa67FrsVfzDz15ri3bPZMQ5b6rCb8if8oLzD8hCDUby7YXE8qy67kl&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0oYdGt1HHPbd9xa67FrsVfzDz15ri3bPZMQ5b6rCb8if8oLzD8hCDUby7YXE8qy67kl&amp;id=100079982935239</a>	
10	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02pT1jqJnuDH3Adr3qckbSJoDoDyTwHJBedVDHYDzXzuWupqML6xhK3FrLaCUFWxtI&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02pT1jqJnuDH3Adr3qckbSJoDoDyTwHJBedVDHYDzXzuWupqML6xhK3FrLaCUFWxtI&amp;id=102320965785207</a>	
11	<a href="https://www.facebook.com/EdgarMelhem/posts/pfbid0pSW1iGnENKpiWxVCiA1S3ZXEdzMaGtguM13XTCWKRDMzn7mPpQmFHTtA4cHWGFmRI">https://www.facebook.com/EdgarMelhem/posts/pfbid0pSW1iGnENKpiWxVCiA1S3ZXEdzMaGtguM13XTCWKRDMzn7mPpQmFHTtA4cHWGFmRI</a>	
12	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0236B3xZT5KC4XkD3XGVagGBvchxZaSS2Vj1RPoVrhGtLTtC5n7n8uLqMFuJ8xcHI&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0236B3xZT5KC4XkD3XGVagGBvchxZaSS2Vj1RPoVrhGtLTtC5n7n8uLqMFuJ8xcHI&amp;id=102320965785207</a>	
13	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bw8GDhHtsA1e736rEs4y7dmzVnmq9EAa9KNKqtqvnJS9x357C7LBUPPsV6w1h5nl&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bw8GDhHtsA1e736rEs4y7dmzVnmq9EAa9KNKqtqvnJS9x357C7LBUPPsV6w1h5nl&amp;id=102320965785207</a>	

Derivado de lo anterior y en virtud de que de los 12 URL<sup>11</sup> proporcionados por el quejoso, solo se constató el contenido de uno (el primero), ya que el resto no se encontraban disponibles, la autoridad sustanciadora, procedió a realizar la verificación y revisión del contenido alojado a lo largo de la página PRI Abasolo contenida en el URL <https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239>, proporcionado por el quejoso, a efecto de verificar la existencia o no de las publicaciones denunciadas en las fechas señaladas por el quejoso, identificando, que en efecto en las fechas proporcionadas por el quejoso, se encontraban las publicaciones denunciadas, hallando plena coincidencia con las fechas, imágenes

<sup>11</sup>En esta cifra se ha excluido el primer URL genérico, que redirecciona al a la página denunciada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

y texto de las publicaciones señaladas en la denuncia, por lo que se procedió a obtener los URL específicos siguientes:

No.	URL específico obtenido
1	<a href="https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&amp;set=pcb.128090103200420">https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&amp;set=pcb.128090103200420</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=127871396555624&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=127871396555624&amp;id=100079982935239</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=127861483223282&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=127861483223282&amp;id=100079982935239</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=125924703416960&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=125924703416960&amp;id=100079982935239</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=128092969866800&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=128092969866800&amp;id=100079982935239</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=128112429864854&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=128112429864854&amp;id=100079982935239</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124674040208693&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124674040208693&amp;id=100079982935239</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124290073580423&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124290073580423&amp;id=100079982935239</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117591060924864&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117591060924864&amp;id=102320965785207</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115907711093199&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115907711093199&amp;id=102320965785207</a>
11	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=104834948867142&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=104834948867142&amp;id=102320965785207</a>
12	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=104342948916342&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=104342948916342&amp;id=102320965785207</a>

Derivado de los hallazgos obtenidos por la autoridad instructora en uso de sus facultades de investigación y, una vez teniendo la certeza de la existencia de las publicaciones que refieren a los hechos denunciados, en aras de agotar el principio de exhaustividad y con el propósito de acreditar el contenido de las publicaciones, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a efecto de certificar el contenido de los 12 URL específicos, que mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/206/2022, proporcionó los siguientes resultados:

N.	URL CERTIFICADOS	IMAGEN	CERTIFICACIÓN <sup>12</sup>
1.	<a href="https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&amp;set=pcb.128090103200420">https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&amp;set=pcb.128090103200420</a>		<p><i>Perfil de usuario: "PRI Abasolo"</i></p> <p><i>Publicación: "25 de mayo a las 11:41",</i></p> <p><i>Contenido: En la imagen se observa a dos (2) personas de género masculino, de izquierda a derecha; la primera tez morena, cabello corto, usa bigote, viste playera blanca con las letras "PRI", viste pantalón gris, con las manos sostiene un paquete en el que se lee: "Adorable"; la segunda tez morena, viste playera roja personalizada, gorra roja, levanta el pulgar de la mano izquierda, frente a ellos un juego de mesa de la lotería, algunas piedras, un dispositivo móvil, al parecer se ubican en la calle, detrás de ellos un árbol y algunos automóviles</i></p> <p><i>La publicación cuenta con las siguientes referencias: "3" reacciones.</i></p>

<sup>12</sup> Se inserta la transcripción de las partes medulares de la certificación que obra en el Acta INE/DS/OE/CIRC/206/2022.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

N.	URL CERTIFICADOS	IMAGEN	CERTIFICACIÓN <sup>12</sup>
2	<a href="https://www.facebook.com/p/ermalink.php?story_fbid=127871396555624&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/p/ermalink.php?story_fbid=127871396555624&amp;id=100079982935239</a>		<p>Perfil de usuario: "PRI Abasolo"            Publicación: "24 de mayo a las 20:00",            Contenido: "Realizamos loterías en las secciones 3, 4 y 5, así como en el Poblado Abasolito. Fomentamos la convivencia familiar y social porque sabemos que para que nuestro tejido familiar y social sea más fuerte, necesitamos seguridad en nuestras calles para una sana convivencia y esparcimiento social, todo esto lo lograremos con las propuestas que nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui tiene para nuestro estado, pero para que esto sea realidad los invito a que este 5 de Junio votemos por el PRI 🟢🟡🔴 y #DeAquiParaAdelante Tamaulipas irá rumbo al progreso. 🗳️🇲🇽", se observan cinco (5) imágenes, en las cuales se encuentran personas reunidas, la mayoría viste playeras rojas personalizadas, se advierten lonas con las frases "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR", "TAMPS CONMADRE!" "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR", "PRI", en algunas de las imágenes se advierten bolsas transparentes con víveres; en la última imagen se advierte "+24".            A continuación las referencias con las que cuenta la publicación: "41" reacciones, "2 comentarios", "9 veces compartido".</p>
3	<a href="https://www.facebook.com/p/ermalink.php?story_fbid=127861483223282&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/p/ermalink.php?story_fbid=127861483223282&amp;id=100079982935239</a>		<p>Perfil de usuario: "PRI Abasolo"            Publicación: "24 de mayo a las 16:32"            Contenido: "En Nicolás Bravo estamos convencidos que César "Truko" Verástegui es la mejor opción para gobernar nuestro estado, porque conoce las necesidades del campo, la educación, salud, seguridad y demás, es por eso que este 5 de Junio votaremos PRI 🟢🟡🔴 #DeAquiParaAdelante vamos por el progreso, porque Tamaulipas sea un estado de bien. #VaPorTamaulipas #VaPorAbasolo #VaPorTi 🗳️🇲🇽", se observan cinco (5) imágenes, en las cuales se encuentran personas que recorren las calle, visten playeras rojas personalizadas, se advierten banderas con el emblema del PRI, entregan playeras a las personas que se encuentran visitando; en la última imagen se advierte "+14"            A continuación las referencias con las que cuenta con "34" reacciones y "10 veces compartido"</p>
4	<a href="https://www.facebook.com/p/ermalink.php?story_fbid=125924703416960&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/p/ermalink.php?story_fbid=125924703416960&amp;id=100079982935239</a>		<p>Perfil de usuario: "PRI Abasolo"            Publicación: "18 de mayo a las 10:02"            Contenido: "Nicolás Bravo, es una comunidad que se identifica por esa euforia e ímpetu en cada evento y esta vez no es la excepción; con todo el ánimo del mundo recorren las calles de la sección 10, llevando el mensaje de nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui, donde nos dice que Tamaulipas será un lugar próspero y seguro, donde los campesinos tendrán el apoyo que necesitan, la educación el impulso que requiere, por eso este 5 de Junio #DefendamosTamaulipas y #DeAquiParaAdelante #VaPorTamaulipas 🗳️🇲🇽", se advierten cinco (5) imágenes, en las cuales se encuentran personas en la calle, visten playeras y gorras personalizadas, algunos traen banderas en las que se lee: "PRI", "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR"; en la última imagen se advierte "+28".            La publicación cuenta con las siguientes referencias con las que cuenta la publicación: "34" reacciones, "1 comentario", "19 veces compartido"</p>
5	<a href="https://www.facebook.com/p/ermalink.php?story_fbid=128092969866800&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/p/ermalink.php?story_fbid=128092969866800&amp;id=100079982935239</a>		<p>Perfil de usuario: "PRI Abasolo"            Publicación: 25 de mayo de 2022<sup>13</sup>            Contenido: "Nuestra estructura del seccional 5 activada con todo el ánimo recorriendo las calles de esta sección, haciendo promoción y difusión a nuestro candidato a gobernador, colocando propaganda y conversando de cerca con la gente, queremos un gobierno de soluciones y la solución la tienes TÚ, VOTA PRI 🟢🟡🔴 #DeAquiParaAdelante #VaPorTamaulipas por un #TampsConMadre 🗳️🇲🇽", se visualizan cuatro (4) imágenes, en las cuales se encuentran personas recorriendo las calles, visten playeras y usan gorras personalizadas,</p>

<sup>13</sup> Cabe señalar que en la certificación realizada por la Oficialía Electoral mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/206/2022, como parte de los hallazgos de la Oficialía Electoral se advierte que la publicación corresponde al perfil de Dulce Silva de fecha 11 de diciembre de 2020, sin embargo, de la imagen se observa que corresponde al perfil

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

N.	URL CERTIFICADOS	IMAGEN	CERTIFICACIÓN <sup>12</sup>
			<p>traen banderas en las que se lee: "PRI", "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR", así como lonas "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR", "TAMPS CONMADRE!", en la última imagen se advierte "+7"</p> <p>La publicación cuenta con las siguientes referencias con las que cuenta la publicación: "39 reacciones, "2 comentarios", "6 veces compartido".</p>
6	<p><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=128112429864854&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=128112429864854&amp;id=100079982935239</a></p>		<p>Perfil de usuario: "PRI Abasolo" Publicación: "25 de mayo a las 16:00" Contenido: "Grandes momentos de alegría y euforia se vivieron en la comunidad de #GuadalupeVictoria en donde se llevó a cabo una gran brigada de impacto, entregado propaganda a todos nuestros simpatizantes. Guadalupe Victoria tiene el toque, sabe como hacerlo, sabe como elegir a sus gobernantes, y es así como ya eligió, saben que #DeAquiParaAdelante vamos con "El Truko" por un mejor Tamaulipas, por posicionarlo en donde le corresponde, un estado de primera y para tener un estado de primera, necesitamos un gobierno de primera que lo elijan ciudadanos de primera. 🙌👍👏 Vamos por un #TampsConMadre 🟢🟠🔴", se observan cinco (5) imágenes de personas reunidas que caminan por las calles, visten playeras rojas con la leyenda "DE AQUÍ PARA ADELANTE", "PRI ABASOLO"; en la última página se advierte "+9" A continuación las referencias con las que cuenta la publicación: "56" reacciones, "9 comentarios", "10 veces compartido".</p>
7	<p><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=674040208693&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=674040208693&amp;id=100079982935239</a></p>		<p>Perfil de usuario: "PRI Abasolo" Publicación: "13 de mayo a las 14:41" Contenido: "En nuestra comunidad de #GildardoMagañas se realizó la visita casa por casa haciendo entrega de folletos de nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui y exponiendo sus propuestas, porque en #Tamaulipas #DeAquiParaAdelante seguiremos avanzando. 🙌👍👏 #VaPorTamaulipas #VaPorAbasolo #VaPorTi 🟢🟠🔴", se observan cinco (5) imágenes en las que se encuentran personas reunidas, visten playeras blancas personalizadas con la frase "CÉSAR TRUKO TAMPS CONMADRE!", "TAMPS CON MADRE!", algunas mantas con las frases "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR", en la última página se advierte "+5" La publicación cuenta con las siguientes referencias: "45" reacciones, "2 comentarios", "15 veces compartido".</p>
8	<p><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124290073580423&amp;id=100079982935239">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124290073580423&amp;id=100079982935239</a></p>		<p>Perfil de usuario: "PRI Abasolo" Publicación: "12 de mayo a las 8:49" Contenido: "El priismo abasolense arroja la calle principal de este bello municipio para realizar una gran brigada de impacto, porque estamos convencidos que con César "Truko" Verástegui #DeAquiParaAdelante en Tamaulipas sí habrá soluciones, porque este 5 de Junio #VaPorTamaulipas #VaPorAbasolo #VaPorTi 🙌👍👏🟢🟠🔴", se observan cinco (5) imágenes, en las cuales se encuentran personas en la calle, quienes visten playeras rojas y blancas con las frases "AQUÍ PARA DELANTE", "TAMPS CON MADRE!", "Abasolo", algunos portan banderas con el emblema del "PRI"; en la última imagen se advierte "+67" La publicación cuenta con las siguientes referencias: "63" reacciones, "4 comentarios", "21 veces compartido".</p>
9	<p><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117591060924864&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117591060924864&amp;id=102320965785207</a></p>		<p>Perfil de usuario: "PRI Abasolo" Publicación: "25 de abril" Contenido: "Invitando casa por casa a nuestras familias a asistir a la visita de nuestro candidato a Gobernador César "Truko" Verástegui. Porque #DeAquiParaAdelante #VaPorTamaulipas y #VaPorAbasolo #YoSoyPRI 🙌👍👏", se observan cinco (5) imágenes, en las cuales se encuentran personas en la calle, quienes visten playeras blancas y gorras con las frases "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR" y banderas con el emblema del "PRI", en la última imagen se advierte "+23". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "22" reacciones, "1 veces compartido"</p>

PRI Abasolo de fecha 25 de mayo, información que fue verificada y asentada mediante razón y constancia de fecha 30 de mayo de 2022, realizada por la autoridad instructora.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

N.	URL CERTIFICADOS	IMAGEN	CERTIFICACIÓN <sup>12</sup>
10	<a href="https://www.facebook.com/p/ermalink.php?story_fbid=115907711093199&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/p/ermalink.php?story_fbid=115907711093199&amp;id=102320965785207</a>		<p>Perfil de usuario: "PRI Abasolo" Publicación: "22 de abril"</p> <p>Contenido: "De aquí para adelante ", se advierten cinco (5) imágenes, en las cuales se encuentran personas reunidas, vistiendo playes rojas personalizadas con las frases "DE AQUÍ PARA ADELANTE", "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR", portan algunas banderas con el emblema del "PRI", al pie de las imágenes se lee: "Edgar Melhem Salinas. 21 de abril. ¡Aquí está el PRI! Estamos más fuertes que nunca.  Hoy en #ValleHermoso la tierra que siempre he llevado en el corazón, arrancamos las tomas de protesta de los hombres y mujeres del PRI que llevarán al triunfo a nuestro próximo Gobernador César "Truko" Verástegui. #DeAquíParaAdelante "; en la última imagen se observa "+37". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "4" reacciones</p>
11	<a href="https://www.facebook.com/p/ermalink.php?story_fbid=104834948867142&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/p/ermalink.php?story_fbid=104834948867142&amp;id=102320965785207</a>		<p>Perfil de usuario: "PRI Abasolo" Publicación: "8 de abril",</p> <p>Contenido: "Arrancamos con todo #VaPorAbasolo  #VaPorTamaulipas #TampsConMadre", se visualizan cinco (5) imágenes, en las que se encuentran reunidas personas, quienes visten playeras rojas personalizadas, portan banderas con el emblema del "PRI", otras con las frases "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR", en la última imagen se advierte "+55" La publicación cuenta con las siguientes referencias: "31" reacciones, "8 veces compartido".</p>
12	<a href="https://www.facebook.com/p/ermalink.php?story_fbid=104342948916342&amp;id=102320965785207">https://www.facebook.com/p/ermalink.php?story_fbid=104342948916342&amp;id=102320965785207</a>		<p>Perfil de usuario: "PRI Abasolo" Publicación: "7 de abril"</p> <p>Contenido: "El #PRI en Abasolo arrancó oficialmente la campaña a Gobernador de nuestro amigo César "Truko" Verástegui, en compañía de toda la familia Priista de nuestro municipio. #VaPorAbasolo #VaPorTamaulipas #TampsConMadre", se visualizan cinco (5) imágenes, en las cuales se encuentran personas reunidas, vistiendo playes rojas personalizadas, una manta roja con la frase "PRI ABASOLO CON TRUKO", algunas portan banderas con el emblema del "PRI"; en la última imagen se observa "+55". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "50" reacciones, "31 veces compartido"</p>

Es preciso señalar que la información y documentación remitida por la Oficialía Electoral, así como la razón y constancia levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, puede concluirse que el contenido alojado en los URL certificados corresponden a las publicaciones denunciadas; ya que los elementos descritos en cada uno encuentran plena identidad en contenido, respecto de los hechos denunciados; por lo que, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede puntualizar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

- Se acreditó la existencia de propaganda electoral en la cual se identifican el eslogan y seudónimo del otrora candidato al cargo de Gobernador por la coalición “Va por Tamaulipas” el C. César Augusto Verastegui Ostos, “Truko Verastegui”, así como del Partido Revolucionario Institucional (que integra la Coalición que postuló al candidato denunciado).
- Se identificaron gastos vinculados a la candidatura denunciada por los siguientes conceptos: playeras con el emblema del PRI y con referencia al eslogan del otrora candidato, playeras blancas con referencia a la coalición y su otrora candidato, banderas del PRI, banderas blancas con referencia a la coalición, lonas, mandiles, folletos, etiquetas, gorras en su mayoría rojas.
- Las publicaciones efectuadas en la página denominada PRI Abasolo de la red social Facebook contienen mensajes de apoyo a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos candidato a gobernador de Tamaulipas, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

Cabe señalar que de las documentales emitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización y de la certificación realizada por Oficialía Electoral, se deja constancia del contenido de las publicaciones y del momento en el que estas fueron publicadas en la página de Facebook, lo cual no significa que los hechos que ahí consten fueron llevados a cabo en esa fecha, toda vez que, en ocasiones, las publicaciones no se realizan en tiempo real.

Una vez que se tuvo constancia del contenido de las publicaciones en la página de Facebook del usuario PRI Abasolo, se verificó la biblioteca de anuncios de la página referida, a fin de comprobar la existencia o no de anuncios de publicidad, específicamente si las publicaciones denunciadas contaron con publicidad, acreditándose que la página **no contaba con anuncios de publicidad**.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas y su contenido, lo procedente es analizar si se advierte la existencia de una irregularidad.

#### **4. Omisión de reportar ingresos y/o egresos.**

Es importante señalar que el quejoso denuncia la realización de eventos por parte del operador político PRI Abasolo, sin la presencia del C. César Augusto Verástegui otrora candidato a gobernador de Tamaulipas postulado por la Coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los que, conforme a su dicho, a través de una dinámica de juegos se otorgó diversa propaganda

utilitaria, despensas y garrafones de agua, gastos que presuntamente no fueron reportados.

En este contexto, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, emplazar y requerir información a todos los denunciados.

De esta manera, el Partido Acción Nacional emitió respuesta al requerimiento de información, negando tener conocimiento de las publicaciones señaladas e indicando que ni el partido, ni coalición o candidatura, hicieron erogación alguna sobre las actividades señaladas.

Asimismo, al dar respuesta al emplazamiento, manifestó que las publicaciones denunciadas eran ajenas a dicho instituto político y fueron difundidas por perfiles de terceros y señaló que ese instituto político no era responsable de las publicaciones denunciadas ya que no se tenía conocimiento ni participación; indicando a este respecto textualmente lo siguiente: ***“las expresiones, manifestaciones y actividades realizadas por terceros están amparadas bajo el derecho constitucional de libertad de expresión y asociación, por lo que no se puede ser sancionado por acciones de diversas personas ya que las publicaciones me son totalmente ajenas y desconocidas, ya que no se asistió a los mismos, ni en calidad de organizador, ni de invitado, ni otro y tampoco fueron celebrados por instrucciones de este partido político”***.

Adicionalmente, señaló que con motivo del proceso realizado en dicha entidad los candidatos, tienen una agenda ocupada con diversos eventos de carácter político, motivo por el cual no es posible tener conocimiento de los eventos que otras personas realizan; **deslindándose** de toda responsabilidad que pudiera generarse de las mismas.

Sobre el particular es menester señalar que, esta autoridad electoral frente a la manifestación de existencia de un posible deslinde de gastos, tiene la obligación de verificar si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala lo siguiente:

***“Artículo 212  
Deslinde de gastos***

*1. Para el caso de un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de*



*gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*

*2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*

*3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*

*4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*

*5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*

*6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca del hecho.*

*7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*

*Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.”*

Conforme al citado numeral, para tener por válido el deslinde realizado deben cumplirse los siguientes elementos:

- a) Debe ser jurídico;
- b) Oportuno;
- c) Idóneo y,
- d) Eficaz

Ahora bien, por lo que respecta al primer elemento, para que se considere jurídico, deberá presentarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de las Juntas locales o distritales.

Por cuanto hace al segundo elemento, para que se considere oportuno, debe presentarse de manera inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

En cuanto a la idoneidad, deberá señalarse de forma específica el concepto, ubicación, temporalidad, características y todos los elementos o datos que generen en la autoridad convicción de que el **escrito de deslinde es apropiado y adecuado al caso en concreto**.

Por cuanto hace al último elemento, para tenerse por satisfecho, el promovente deberá acreditar que implementó acciones tendentes al cese de la conducta infractora realizada por los entes ajenos de los cuales se pretende deslindar el instituto político; por lo que dichas acciones deberán de generar certeza a la autoridad de su realización, esto es elementos objetivos que acrediten que realizó las acciones necesarias para el cese del hecho y no únicamente su dicho.

En esa tesitura, resulta relevante señalar que en el expediente no obra elemento adicional a la simple manifestación vertida por el denunciado al contestar el emplazamiento en el que únicamente refirió: *“(…) quiero precisar que, hasta haber sido emplazado al presente procedimiento, fue que nos percatamos de la existencia de las publicaciones que se denuncian, por lo que en tiempo y forma NOS DESLINDAMOS de toda responsabilidad que eventualmente pudiera generarse de las mismas, pues, reitero, no asistió a los eventos en comento, ni organizados bajo ninguna instrucción de este Partido político, por lo que no puede depararle ningún tipo de responsabilidad y menos la que se intenta”*; por lo que, atendiendo a las consideraciones generales precedentes y en virtud de que este no se presentó conforme a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y en relación con requisitos señalados en la Jurisprudencia 17/2010, *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*, sino que únicamente se trata de manifestación inserta en su escrito de respuesta al emplazamiento, esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar la valoración conducente.

No obstante, se realiza el pronunciamiento respecto de cada uno de los elementos, en los términos detallados en la siguiente tabla:

AUSENCIA DEL ESCRITO DE DESLINDE – SIMPLE MANIFESTACIÓN INSERTA EN EL ESCRITO DE RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO					
SUJETO OBLIGADO	EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABLE
Partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato	Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta	Que resulte adecuada y apropiada para ese fin	En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades	Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos	Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

<b>AUSENCIA DEL ESCRITO DE DESLINDE – SIMPLE MANIFESTACIÓN INSERTA EN EL ESCRITO DE RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO</b>					
<b>SUJETO OBLIGADO</b>	<b>EFICAZ</b>	<b>IDÓNEO</b>	<b>JURÍDICO</b>	<b>OPORTUNO</b>	<b>RAZONABLE</b>
<b>independiente</b>	<b>de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada</b>		<b>electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia</b>		
<b>Partido Acción Nacional</b>	<p style="text-align: center;"><b>No</b></p> <p>Con la manifestación realizada por el partido <b>no se dio el cese de la conducta desplegada</b>, toda vez que se limitó a afirmar que eran actos de terceros de los que se no tenía conocimiento: <i>“(…) quiero precisar que, hasta haber sido emplazado al presente procedimiento, fue que nos percatamos de la existencia de las publicaciones que se denuncian, por lo que en tiempo y forma <b>NOS DESLINDAMOS</b> de toda responsabilidad que eventualmente pudiera generarse de las mismas, pues, reitero, no asistió a los eventos en comento, ni organizados bajo ninguna instrucción de este Partido político, por lo que no puede depararle ningún tipo de responsabilidad y menos la que se intenta.”</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>No</b></p> <p>No se presentó escrito de deslinde por parte del partido, ya que se trata únicamente de una manifestación inserta en la contestación al emplazamiento, lo cual se considera no fue adecuado para deslindarse de las actividades relacionadas con los hechos denunciados, toda vez que los partidos tienen la obligación de ajustar su conducta a las disposiciones legales, sobre todo aquella que tiene que ver con la propaganda electoral y las reglas de fiscalización, así como la de sus candidatos, militantes y simpatizantes</p>	<p style="text-align: center;"><b>No</b></p> <p>El partido no presentó conforme a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y en relación con requisitos señalados en la Jurisprudencia 17/2010, RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, sino que únicamente se limitó a realizar esta manifestación en su escrito de respuesta al emplazamiento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>No</b></p> <p>El partido no actuó de manera inmediata para efectuar el cese de las conductas, ya que la manifestación se realizó una vez iniciado el procedimiento y posterior al emplazamiento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>No</b></p> <p>Las acciones del partido no son razonables ya que solo se limitó a negar que las conductas que se reprochan hayan sido realizadas por su conducto, sin que sea posible advertir la implementación de alguna acción por parte del sujeto obligado.</p>

En ese sentido, resulta innegable que la referencia a deslinde se trata de una simple manifestación que pretende desestimar los hechos investigados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al contestar el emplazamiento, refirió que todos y cada uno de los ingresos y/o egresos que se han utilizado en la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición "Va por Tamaulipas" **se encuentran reportados en el SIF** y en ese sentido negó que existiera aportación de ente impedido, asimismo indicó que el Partido Acción Nacional, es el responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición "Va Por Tamaulipas", por tanto es quien cuenta con los insumos jurídico documentales que se encuentran en el SIF y, que sería ese partido quien daría contestación puntual al emplazamiento.

Es menester indicar que la información y documentación remitida por el Partido Acción Nacional y el partido de la Revolución Democrática constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Sobre esa tesitura, no pasa inadvertido para esta autoridad que, de las afirmaciones efectuadas por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en ambos casos, se niega la responsabilidad de los institutos políticos, de la coalición y del candidato sobre los hechos denunciados al manifestar que no son hechos propios, y aduciendo en esencia que se desconocía la existencia de las publicaciones denunciadas.

De esta manera, es menester señalar que, en efecto de los elementos de prueba de los que se allegó la autoridad, se desprende que en las publicaciones realizadas en la página **PRI Abasolo** NO se etiquetó al C. César Augusto Verástegui Ostos, por lo que es dable considerar que el mismo no tuvo conocimiento de las publicaciones efectuadas por tercero, pues, si bien es cierto las referidas publicaciones hacen referencia al candidato denunciado al nombrarlo o referirlo como: **César "Truko" Verástegui** o con la utilización de las frases "**CÉSAR TRUKO TAMPS CONMADRE**" y/o "**CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**", así como contener el uso de hashtags con claras referencias a su candidatura, ninguno de estos elementos acredita el etiquetado en su perfil o página de Facebook, pues no se inserta el nombre de usuario del perfil o página del candidato que redireccionaría al ser seleccionado, inmediatamente al mismo y que se identificaría en color azul y se distinguiría del resto del texto de la publicación;

circunstancia que de haberse acreditado, traería como consecuencia el conocimiento del contenido de las publicaciones denunciadas, lo que en el presente no ocurre, tal como como fue referido por los institutos políticos mencionados al contestar el emplazamiento.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-165/2021, ha asentado criterio respecto del etiquetado en redes sociales, como una manera de conocimiento sobre el contenido que terceros publiquen relacionando a una persona determinada el cual señala lo siguiente:

***“(…) los partidos tienen la obligación de ajustar su conducta, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes, a las normas que rigen la materia electoral. En este sentido, cuando un candidato se ve beneficiado por una determinada acción, este debe estar pendiente para verificar que esta no constituya una infracción en materia electoral, para la cual tiene a su disposición la figura del deslinde.***

***Como se señala en la página de Facebook, el etiquetado permite que la persona mencionada conozca con qué tipo de publicaciones se le está vinculando.***

*A este respecto, en la página de Facebook se indica en qué consiste esta opción; al respecto se inserta la siguiente imagen.*

#### ¿En qué consiste el etiquetado en Facebook y cómo funciona?

Copiar enlace

Cuando etiquetas a alguien, creas un enlace a su perfil. Esto significa que:

- También es posible que la publicación en la que etiquetas a esa persona se agregue a su biografía.
  - Por ejemplo, puedes etiquetar una foto para indicar quién aparece en ella o publicar una actualización de estado e indicar con quién estás. Si etiquetas a un amigo en tu actualización de estado, todas las personas que vean la actualización podrán hacer clic en el nombre de tu amigo e ir a su perfil. Es posible que tu actualización de estado también aparezca en la biografía de ese amigo.
- Cuando etiquetas a alguien, se le enviará una notificación. Ten en cuenta que también puede recibir una notificación si tiene activado el reconocimiento facial. Obtén más información sobre cómo [administrar en Facebook las fotos en las que no te etiquetaron](#).
- Del mismo modo, si un amigo o tú etiquetan a alguien en una publicación, la publicación podría mostrarse al público que seleccionaste y a los amigos de la persona etiquetada. Obtén más información sobre qué sucede cuando [creas una etiqueta](#).
- En la revisión de la biografía, pueden aparecer fotos y publicaciones etiquetadas por personas que no son tus amigos para que decidas si quieres que aparezcan en tu biografía. También puedes elegir revisar las etiquetas de cualquier persona, incluidos tus amigos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

*Como se aprecia, la función de etiquetado, permite, entre otras cosas, que la publicación se agregue a la biografía de la persona mencionada, además de que se le envía una notificación sobre la vinculación con una publicación determinada (...)*

*(...) es obligación de los partidos y candidatos, ajustar su conducta a las disposiciones legales, sobre todo aquella que tiene que ver con la propaganda electoral y las reglas de fiscalización, conforme a las cuales se deben reportar todos los gastos y aportaciones que se hagan, con la finalidad de garantizar el origen lícito de los recursos y el cumplimiento de los topes de gastos de campaña.*







*Además, esta Sala tiene en cuenta que los partidos y candidatos gozan de financiamiento público y privado para gastos de campaña; en este sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, es evidente que, dado que las redes sociales son un mecanismo novedoso sumamente utilizado para difundir los eventos de los candidatos, su plataforma política, propaganda electoral, entre otros, es evidente que estos cuentan con personas que se dedican al manejo y operación de sus redes sociales, esto es, no se requiere que sea el candidato directamente quién esté al pendiente de las publicaciones en redes sociales, pero sí, es jurídicamente válido y proporcional que existan personas de su equipo que se encarguen de supervisar este tipo de actividades.  
(...)"*

No obstante, en virtud de que de las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia se advirtieron elementos claros de propaganda electoral, que generaron indicios para trazar una línea de investigación, la autoridad sustanciadora, derivado de las certificaciones efectuadas por la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral, en el marco de la sustanciación, acreditó la existencia y plena identificación de propaganda en beneficio de los denunciados, (por encontrarse visible en las publicaciones denunciadas); en consecuencia, lo procedente fue dirigir la línea de investigación a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, respecto de los gastos de propaganda electoral acreditados; es decir, al contar con elementos suficientes que, en principio generaron indicios sobre hechos que pudieran configurar una violación en materia de fiscalización por parte de los sujetos denunciados, ante posibles ingresos y/o egresos no reportados, así como de posibles aportaciones de ente impedido, relacionados con los gastos plenamente identificados y acreditados como propaganda, corresponde en este momentos, realizar su análisis conforme a los siguientes apartados.





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

**A. Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Toda vez que, en el apartado anterior quedó acreditada la existencia de las publicaciones y su contenido, de las que se acreditó la existencia de propaganda electoral, la autoridad fiscalizadora, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización y en aras del principio de exhaustividad, se realizó la búsqueda y verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de comprobar que los gastos vinculados a la campaña electoral de la candidatura denunciada acreditados, se encontraban reportados dentro de la contabilidad de los sujetos obligados, específicamente se procedió a verificar el ID de Contabilidad 109937, correspondiente al C. César Augusto Verastegui Ostos, el registro o no de los gastos cuya existencia se acreditó mediante el acta circunstanciada IEN/DS/OE/CIRC/206/2022, remitida por la Dirección del Secretariado de este Instituto, obteniéndose los siguientes resultados:

CONTABILIDAD 109937 CANDIDATO CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS									
N.	Conceptos acreditados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Muestra
1	Lonas	96	2	NORMAL INGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADA LOCAL AL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS POR CONCEPTO DE LONAS PRI	Contrato, aviso de contratación, factura 2476 (KISSA PROMOTORA, SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	5,000.	\$261,000.00	 
		107	2	CORRECCIÓN INGRESOS	APORTACION EN ESPECIE DE LONAS A FAVOR DEL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS	Contrato, Cotización Recibo de aportación folio 120 Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	4	\$ 3,775.00	 
		57	2	CORRECCIÓN INGRESOS	APORTACION EN ESPECIE DE GORRAS, BANDERINES Y VINILONAS F-471 A FAVOR EL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS	Contrato, Recibo de aportación folio 75 Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras		\$ 8,580.52	 

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

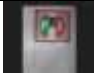



CONTABILIDAD 109937 CANDIDATO CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS									
N.	Conceptos acreditados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Muestra
2	Playeras	10	1	NORMAL INGRESOS	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADA DEL PRI PLAYERAS FACTURA 168837	Contrato, aviso de contratación, factura 168837 (YOR TE S.A. de C.V.) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	10,300	\$ 501,816.00	
		11	1	NORMAL DIARIO	PUBLICIDAD A FAVOR DEL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI FACTURA 252	Contrato, aviso de contratación, factura 252 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	2200 cada modelo	\$370,040.00	
		97	2	NORMAL INGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADA ESTATAL LOCAL AL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS POR CONCEPTO DE PLAYERAS PRI	Contrato, aviso de contratación, factura 2474 (KISSA PROMOTORA, SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	10,000	\$ 661,200.00	
		58	2	NORMAL INGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADA ESTATAL LOCAL AL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS POR CONCEPTO DE PLAYERAS PRI	Contrato, aviso de contratación, factura 1867 (Impresión Digital en Tamaulipas, SA de CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	5,000	\$330,600.00	
		66	2	NORMAL DIARIO	PUBLICIDAD A FAVOR DEL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI FACTURA 395	Contrato, aviso de contratación, factura 395 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	8000	\$538,240.00	



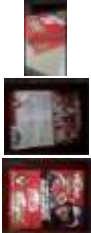
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

CONTABILIDAD 109937 CANDIDATO CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS									
N.	Conceptos acreditados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Muestra
3	Bolsas	11	1	NORMAL DIARIO	PUBLICIDAD A FAVOR DEL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI FACTURA 252	Contrato, aviso de contratación, factura 252 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	10000	\$62,176.00	
		65	2	NORMAL DIARIO	PUBLICIDAD A FAVOR DEL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI FACTURA 394	Contrato, aviso de contratación, factura 394 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	2000	10,720.00	
4	Gorras	71	2	NORMAL DIARIO	PUBLICIDAD A FAVOR DEL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI FACTURA 401	Contrato, aviso de contratación, factura 401 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	3000 c/u	\$75,000.00 c/u	
		60	2	CORRECCIÓN INGRESOS	APORTACION EN ESPECIE DE PUBLICIDAD F-474 A FAVOR EL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS	Contrato, aviso de contratación, factura 474 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	9	\$215	
		72	2	NORMAL DIARIO	PUBLICIDAD A FAVOR DEL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI FACTURA 402	Contrato, aviso de contratación, factura 402 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	3000	\$75,000.00	
5	Banderas	9	1	NORMAL DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA	Contrato, aviso de contratación, factura 385	1,000.	31,030.00	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

CONTABILIDAD 109937 CANDIDATO CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS									
N.	Conceptos acreditados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Muestra
					CONCENTRADORA DEL PRI EN ESPECIE BANDERAS FAC 385	(PUBLICIDAD Y EVENTOS 19 SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras			
		94	2	NORMAL INGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA LOCAL AL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS POR CONCEPTO DE BANDERAS PRI	Contrato, aviso de contratación, factura 1875 (Impresión Digital en Tamaulipas, SA de CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	600	\$30,276.00	
		36	2	NORMAL INGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA LOCAL AL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS POR CONCEPTO DE BANDERAS PRI	Contrato, aviso de contratación, factura 1862 (Impresión Digital en Tamaulipas, SA de CV) muestras	250	\$8,120.00	
		31	1	NORMAL INGRESOS	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA DE VA POR TAMAULIPAS PLAYERAS BANDERAS Y GORRAS FAC 70	Contrato, aviso de contratación, factura 70 (SEMI SERVICIOS EMPRESARIALES SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	1750	\$57750.00	
		74	2	NORMAL DIARIO	PUBLICIDAD A FAVOR DEL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI FACTURA 404	Contrato, aviso de contratación, factura 404 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	21,000	\$580,000.00	
		72	2	NORMAL DIARIO	PUBLICIDAD A FAVOR DEL CANDIDATO	Contrato, aviso de contratación, factura 402	5000	\$ 116,000.00	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

CONTABILIDAD 109937 CANDIDATO CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS									
N.	Conceptos acreditados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Muestra
					CESAR AUGUSTO VERASTEGUI FACTURA 402	(VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras			
6	Mandiles	69	2	NORMAL DIARIO	PUBLICIDAD A FAVOR DEL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI FACTURA 398	Contrato, aviso de contratación, factura 398 (VINTAGE RECORDS SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	150	\$ 34,800.00	
7	Folletos	102	2	NORMAL INGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADA LOCAL AL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS POR CONCEPTO DE VOLANTES PRI	Contrato, aviso de contratación, factura 2479 (KISSA PROMOTORA, SA DE CV) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	100,000	\$174,000.00	
8	Etiquetas	53	2	NORMAL INGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADA LOCAL AL CANDIDATO CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS POR CONCEPTO DE ETIQUETAS (CALCAS) PRI	Contrato, aviso de contratación, factura 169704 (YOR TE S.A. de C.V.) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	50000	\$58,000	
		26	1	NORMAL INGRESOS	INGRESO POR TRANSFERENCIA DEL PRI DE ETIQUETAS A FAVOR DEL CANDIDATO A GOBERNADOR FAC 169085	Contrato, aviso de contratación, factura 169085 (YOR TE S.A. de C.V.) Kardex, nota de entrada y salida de almacén, muestras	50000	\$58,000	

Al respecto, es menester señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el

que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Las razones y constancias levantadas por el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, de la revisión llevada a cabo al Sistema Integral de Fiscalización, se constató lo siguiente:

- Los gastos por concepto de propaganda utilitaria consistente en lonas, playeras, bolsas, gorras, banderas, mandiles, folletos y etiquetas fueron reportados en la contabilidad del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos por concepto de propaganda electoral que se advierte en las publicaciones en el perfil del usuario el PRI Abasolo, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a candidato denunciado, postulado por la Coalición “Va Por Tamaulipas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Sobre el particular, cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización que amparan las pólizas fue en cantidad igual o mayor a las unidades advertidas, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones

sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Dicha Razón y Constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, por lo que hace al reporte o no de los gastos señalados, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, así como la temporalidad del registro se determinara lo conducente en la revisión de los informes de campaña del C. César Augusto Verastegui Ostos otrora candidato a gobernador del estado de Tamaulipas.

En consecuencia, es dable concluir por cuanto refiere a los conceptos analizados en el presente apartado, que los Partidos denunciados Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Va por Tamaulipas” y su otrora candidata al cargo de Gobernador en el estado de Tamaulipas el C. César Augusto Verástegui Ostos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1, incisos c) y f) de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente Considerando.

#### **Apartado B. Aportación de ente impedido.**

Como parte de los hechos denunciados el quejoso, señaló que las publicaciones realizadas en la página de Facebook PRI Abasolo, de las cuales los denunciados se han beneficiado al contener presuntamente la celebración de eventos realizados por terceros, sin que estos cuenten con la presencia del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato al cargo de Gobernador en Tamaulipas, en los cuales se entregó propaganda electoral en favor de los denunciados, teniendo como finalidad evitar cuantificar los gastos erogados en tales eventos.

Ahora bien, estos elementos probatorios no generan certeza de los hechos denunciados, sin embargo, generan indicios de su existencia, los cuales constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En ese sentido, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En ese sentido, inicialmente la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a fin de certificar el contenido de los URL denunciados.

De las constancias remitidas por la Oficialía Electoral se advirtió que los URL pertenecen a la página PRI Abasolo de la red social Facebook, asimismo se advirtió en el contenido de estos URL, la presencia de propaganda electoral alusiva a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, en donde se identifica el seudónimo del otrora candidato “Truko Verástegui” y en su mayoría del Partido Revolucionario Institucional.

Concatenado con lo anterior, a fin de estar en posibilidad de determinar el origen de los recursos relacionados con el objeto de investigación, dirigió la línea de investigación a verificar de la naturaleza jurídica de la página PRI Abasolo que contiene as publicaciones denunciadas y de esta forma obtener certeza sobre si se encuentra en el supuesto de prohibición previsto en el artículo 54 de la Ley General

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

de Partidos Políticos, toda vez que el usuario PRI Abasolo corresponde a una página de la red social Facebook, cuyo nombre no pertenece ni identifica si se trata de una persona física, moral o de algún ente impedido por la legislación electoral.

De esta manera, el ocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la persona moral en comento información relacionada con el nombre del creador de la página y/o el titular del perfil, nombre (s) del administrador (es) y en su caso, los datos, que permitieran su identificación.

Al respecto, el veinte de junio de dos mil veintidós, la persona moral Meta Platforms, Inc., dio respuesta a la solicitud referida, precisando que el nombre del creador de la página denunciada y de los administradores corresponden a una persona física.

Por lo que una vez que se obtuvieron los datos de identificación del creador de la cuenta de la página y de los administradores, se procedió a solicitar información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de verificar si estas personas se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados o militantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional o Partido de la Revolución Democrática, denunciados.

En ese tenor, de las constancias a las que se allegó la autoridad instructora se verificó que la persona creadora de la cuenta del perfil del usuario PRI Abasolo y los administradores, no se encuentran dentro de las hipótesis del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización y considerando que la propaganda electoral identificada en las publicaciones realizadas en el perfil del usuario del PRI Abasolo ha quedado acreditado, fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados, en los términos expuestos en el apartado anterior y que estas publicaciones no fueron objeto de pago por publicidad, no se advierte la comisión de una irregularidad.

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección del Secretariado y las razones y constancias emitidas por la autoridad instructora constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera al menos como indicio a la autoridad sustanciadora para desplegar la investigación a fin de acreditar la actualización de una infracción o práctica indebida por parte de algún ente impedido, en relación a las publicaciones denunciadas a partir de las simples manifestaciones vertidas por el quejoso sin sustento alguno, respecto de la calidad de ente impedido de la página PRI Abasolo, es dable sostener que no existen elementos que acrediten una aportación de ente impedido, respecto de los hechos denunciados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no existen elementos probatorios que acrediten que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Va por Tamaulipas” y su otrora candidata al cargo de Gobernador en el estado de Tamaulipas el C. César Augusto Verástegui Ostos, incumplieron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

#### **5. Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por la persona fiscalizada; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña

#### **6. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).**

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad advirtió que, entre los hechos denunciados, se encuentran diversas manifestaciones y hechos eventualmente relacionados con la **entrega de dádivas**,



**uso de materiales prohibidos en la propaganda electoral, compra y coacción del voto, así como la posible exposición de menores**, en la promoción del candidato denunciado toda vez que, conforme al dicho del quejoso, los operadores políticos de la coalición específicamente el PRI Abasolo, realiza una dinámica de juegos a través de bingos y loterías, con la finalidad de entregar dádivas, a fin de coaccionar el voto en favor del denunciado hechos que dada su naturaleza específica, no son competencia de esta autoridad fiscalizadora.

Máxime que de forma específica el quejoso señaló que la actualización de las conductas señaladas en el párrafo anterior se encuentra vinculada a la presunta realización de bingos y loterías, en las que se entregaron dádivas como despensas y garrafrones de agua, lo anterior al señalar textualmente, lo siguiente:

*“como en los casos advertidos, en los que destaca la **entrega de despensas, garrafrones de agua, entre otras dadivas**, lo que por sí solo se considera un delito electoral; sin embargo, de acuerdo con lo advertido en los videos e imágenes exhibidos en esta queja, donde al ganar una partida en un juego de lotería o bingo, se exige al ganador gritar **“BUENA CON EL TRUCO”**, lo que configura sin duda alguna, **una influencia y coacción psicológica que manipula a las personas para un fin específico**, esto es, votar en favor del candidato de la coalición “Va por Tamaulipas””.*

En tal virtud, el dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13144/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, derivado de que de un estudio preliminar al escrito de queja presentado, se advirtió la denuncia de hechos relacionados con la probable entrega de dádivas, uso de materiales prohibidos en la propaganda electoral, compra y coacción del voto, así como la posible exposición de menores; para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo que se consideró necesario, hacer del conocimiento del Organismo Público Local, la determinación de esta autoridad electoral.

**7.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**8.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas; en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática** y su candidato a gobernador de Tamaulipas, el **C. César Augusto Verástegui Ostos**, en los términos de los **Considerando 4 Apartados A y B** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso Partido **Morena** y a los denunciados, **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**, que integran la Coalición “Va por Tamaulipas”, así como al candidato a gobernador de Tamaulipas, el **C. César Augusto Verástegui Ostos**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el **Considerando 8** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/163/2022/TAMPS**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**